

ANEXO

- ⇒ PERICIA PSICOLÓGICA LEY 2523 CODIGO 225 BIS. CÁMARA GESELL
- ⇒ REGLAMENTO Y FUNCIONES DEL CUERPO DE PROFESIONALES AUXILIARES DE LA JUSTICIA
- ⇒ Ley 2523 articulo 225 CODIGO PROCESAL PENAL NEUQUÉN
- ⇒ Ley 2617 CODIGO PROCESAL PENAL NEUQUÉN
- ⇒ LEY 2302 “LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTES” PCIA NEUQUÉN
- ⇒ CÓDIGO DE ETICA CONSEJO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS PCIA DE NEUQUÉN

Entrevista Recepción del Testimonio Videgrabada Ley 2523.

Autos: “XXXX HECTOR S/ABUSO SEXUAL”

EXPTE: 3638

AÑO 2007

Objeto: ENTREVISTA DE RECEPCION DE TESTIMONIO VIDEOGRABADA. LEY 2523

INFORME PSICOLÓGICO.

SR. JUEZ

DR. MARIO TOMASI

Lic. Susana B. Colonna, Perito Psicóloga de la II Circunscripción judicial, designado en autos caratulados: “XXX HECTOR S /ABUSO SEXUAL”” **EXPTE:XXX AÑO 2007**, tiene el honor de dirigirse a V.S. a fin de elevar la informe psicológica ordenado.

Se llevó a cabo la toma de entrevista bajo la modalidad dispuesta a partir de la ley N° 2523 del Código Procesal Penal.

I. Datos Personales del Entrevistado.

Nombre y Apellido: Brisa XXXX

Edad: 9 años

Estudios Cursados: 4º grado Escuela N° XX Plaza Huincul.

II. Conducta frente a la entrevistadora.

Ambivalente, ya que se mostraba colaborativa en todo aquello no concerniente al hecho investigado y actitud resistencial en las áreas directamente relacionadas.

III. Técnicas Administradas.

Entrevista de Investigación¹.

Entrevista Cognitiva adaptación a niños².

Análisis de Contenidos de la Declaración basados en Criterios(CBCA)³.

Lista de Validez de la declaración⁴.

IV. Fundamentación de las Técnicas Administradas.

En la bibliografía científica especializada se sostiene que la forma adecuada de trabajo en este tipo de problemática, es la realización de un proceso de Investigación-Validación, en donde la niña pueda realizar un relato del abuso; además de la lectura por parte de los profesionales, de los indicadores específicos e inespecíficos de abuso infantil observados.

Es fundamental el establecimiento de un ámbito de confianza en donde, merced a la creatividad de los entrevistadores, se pueda romper el hielo permitiendo la narración de lo ocurrido. Esto se logra por diversos medios técnicos y humanos a través de una intervención activa, mediante preguntas inespecíficas al comienzo, que se van focalizando y ganando en directividad a medida que se obtienen datos de lo investigado.

El objetivo de este trabajo por un lado es lograr, a través del develamiento, la formulación de un relato que pueda aportar elementos para decodificar una situación, para volverla a codificar en términos objetivos y permitir así la lectura de la misma, a través de los instrumentos científicos de validación.

V. Síntesis de las Técnicas administradas

Entrevista de Investigación: el objetivo fundamental es reunir datos que faciliten el proceso de la toma de decisión legal: cuanto mayor sea la información de base, tanto más eficaz será la decisión adoptada (Mapes 1995).

Las preguntas se formularon adecuadamente de acuerdo al nivel evolutivo de la niña, teniendo en cuenta su desarrollo lingüístico.

¹ Guía para la Evaluación Abuso Sexual Infantil (José Cantón Duarte, María del Rosario Cortés Arboleda).Ed. Pirámides. Cap. IV .

² Idem Cap. V.

³ Steller y Kohnkenb (1989-1994).

⁴ Lamers- Winkelman (1998).

Entrevista Cognitiva: las preguntas se formularon teniendo presente los principios de Poole y Lamb 1998, utilizando preguntas abiertas y estimulando múltiples intentos de recuerdos. Los estudios de desarrollo cognitivo han dejado muy claro la necesidad de que las preguntas que se formulen guarden relación con el nivel de conocimiento y la capacidad de razonamiento del niño y que las respuestas se interpreten teniendo en cuenta su nivel de desarrollo cognitivo⁵.

1- Credibilidad Narrativa.

Brisa contestó en forma espontánea y afable todas aquellas preguntas destinadas a establecer un rapport positivo y favorable, no obstante un predictor importante de la reacción de la niña al proceso legal, es el nivel de estrés previo a la comparecencia.

Es significativo que durante el curso de la entrevista, Brisa intenta evitar las cuestiones que se plantea, o se resiste a aportar detalles sobre el abuso sexual sufrido, utilizando reiteradas veces la frase: “me da vergüenza”.

La niña no posee ningún trastorno psicológico ni limitación en sus capacidades cognitivas que le impida expresar un relato válido. Así sus capacidades lingüísticas, intelectuales, de memoria, perceptivas y sobre todo la diferenciación realidad/fantasía están conservadas hasta el permitiendo un relato vivenciado, preciso y comprensible, en el que teniendo en cuenta las características de un relato infantil, encontramos cuatro criterios requeridos para establecer la competencia de la menor testigo.

- a- capacidad para percibir los hechos precisos
- b- capacidad para recogerlos y retenerlos (memoria)
- c- capacidad de diferenciar la verdad de la falsedad y entender el deber de contar solo la verdad
- d- capacidad para comunicar basándose en el conocimiento personal de los hechos.

2-Validez del relato.

Durante el relato discursivo, a expensas de las resistencias en el orden de lo sexual, Brisa no aporta ni elimina detalles o escenas en su testimonio de forma voluntariamente errónea, es decir, no desea mentir ni fingir, sino colaborar de forma sincera en la obtención de la máxima información sobre los hechos que recuerda.

La niña expresa un relato que cumple los criterios exigibles para obtener una valoración creíble, según la cual los hechos relatados coinciden efectivamente con situaciones experimentadas y vivenciadas.

⁵ Singer y Revenson (1996).

En el análisis de los contenidos, basados en criterios de validez⁶ encuentro los siguientes indicadores:

- a- producción circular no estructurada
- b- descripción de interacciones
- c- reproducción de diálogos
- d- detalles específicos del abuso
- e- presencia del secreto impuesto y amenazas
- f- instauración de reglas comportamentales
- g- obtención de favores y/o ganancias
- h- progresión en el abuso.

La conducta observada durante las declaraciones y las defensas empleadas por la menor, respecto al recuerdo de la situación traumática, es consistente con la experimentación de la misma.

Los síntomas expresados son producidos como respuesta psicológicas los hechos de índole traumáticos vividos.

VI. Conflictiva Predominante al momento de la recepción del testimonio.

Los indicadores observados dan cuenta de la presencia de sentimientos de vergüenza y pudor, ligados a la expresión verbal de la situación traumática vivida.

Respecto al procesamiento de la memoria traumática en los niños, la centración de la atención en momentos de alto estrés, hace posible un mejor procesamiento de la información central del suceso traumático, a expensas de los detalles periféricos menos centrales al trauma. El niño atiende más y codifica con mayor claridad la información central, produciéndose cierta pérdida de detalles. La niña reprime los sucesos de la conciencia por su contenido amenazantes.

VII. Defensas Empleadas.

Las defensas empleadas son aquellas destinadas a borrar y evadir la percepción interna de representaciones desagradables a la conciencia por su elevado valor traumático, aislamiento afectivo e inhibición social, disociación, acting out defensivos. Estas defensas han sufrido un relajamiento en su intensidad, principalmente a causa de la contención afectiva que la niña ha recibido por parte de su entorno familiar.

Con relación a los conceptos de verdad y mentira, Brisa se encuentra en una edad evolutiva que le permite distinguir la verdad de la mentira y puede internalizar el sentido de que mentir está

⁶ La Psicología de la Declaración Testimonial. Investigación y Práctica en Alemania. Fabian, T 2001. Psicología Jurídica.

mal, y puede evaluar correctamente, las consecuencias que su conducta acarrearía y aún lo que implicaría.

En cuanto a sus dichos, los cuales pueden ser visualizados por S.S. en la filmación realizada, se pudo observar que Brisa puede dar cuenta de aspectos tales como una ubicación temporo espacial, modalidad del hecho y del acercamiento, señala a una persona en particular como el autor del hecho, brinda detalles específicos de la situación, aparecen actos involucrados en la interacción de carácter violento, como así también se observa un estado emocional concordante con el discurso, (vergüenza).

En cuanto a la **modalidad del hecho**, da cuenta de que tales hechos habrían ocurrido en ausencia y presencia de su progenitora, pudiendo señalar que habría sido víctima de maltrato físico por parte del implicado.

En cuanto a la **frecuencia**, Brisa describe un gran número de episodios ocurridos. Al respecto, la niña enuncia detalles de lo vivenciado de manera invasiva, amenazante y punitiva.

En cuanto a los **detalles específicos**, Brisa puede dar cuenta del tipo de contacto, especialmente los tocamientos desde lo sexual y la penetración.

Conclusiones psicológicas.

Del material obtenido a partir de la entrevista en cámara Gesell con Brisa, se podría inferir que la niña expresa un relato que cumple los criterios exigibles para obtener una valoración creíble; según la cual los hechos relatados coinciden efectivamente con situaciones experimentadas.

No se visualizan indicadores de fabulación, entendiendo a esta como la incapacidad para distinguir entre los sucesos percibidos (vividos) y los inventados (imaginados).

En la bibliografía especializada se describe el secreto como el primer patrón conductual que aparece en los casos de abuso y es una precondition para la realización del mismo. El secreto se rompe durante el momento conocido como "develamiento", momento crucial, ya que la niña voluntariamente y ayudada por terceros, verbaliza lo ocurrido⁷. Es el momento más importante para las intervenciones institucionales, ya que el éxito o fracaso de cualquier intervención, depende de que la niña se sienta contenida y protegida, a la vez que visualiza una posibilidad de cambio respecto a su situación actual.

Es todo lo que se tiene para informar a S.S
Gabinete Psicológico, 3 de Septiembre de 2007.-
Legajo Psicológico N°

¹ Abuso Sexual Infantil. Irene Intebi. Ed. Gránica.(1998).

Cuerpo de profesionales auxiliares de la justicia

Reglamentación. Funciones (TSJ NEUQUÉN)

Actualizado: 10-10-06

ACUERDO 2865, punto XXXV, del 13 de abril de 1994 y las modificaciones del Acuerdo 4069, del 3 de octubre de 2006

Art.1º El Cuerpo de Profesionales Auxiliares Permanentes de la Justicia, a que refiere la ley 2042, comprende a todos aquellos que poseen títulos habilitantes expedidos por autoridad competente, y que prestan servicios en los distintos organismos del Poder Judicial.

Art.2º Los profesionales comprendidos en el artículo precedente dependerán jerárquicamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Secretaría de Superintendencia.

Art.3º Deberán concurrir diariamente a su despacho, cumpliendo el horario de oficina fijado, sin perjuicio de asistir el tiempo necesario que en exceso de aquél se requiera para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19º de la ley 1436. Se encuentran además comprendidos en las mismas incompatibilidades que la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial fijan para los funcionarios salvo las excepciones expresamente previstas por este Tribunal Superior de Justicia en acordadas reglamentarias.

Art.4º No podrán ser designados peritos a propuesta de parte en ningún fuero. En el supuesto de ser designados de oficio no percibirán honorarios por su labor profesional.

Art.5º Las vacantes en cargos de profesionales auxiliares de la justicia se cubrirán mediante llamado a concurso público de antecedentes y oposición.

Art.6º Son requisitos para formar parte del Cuerpo de Profesionales Auxiliares de la Justicia:

- a) Poseer ciudadanía argentina.-
- b) Residir en el lugar en que ejerzan sus funciones.-
- c) Ser mayor de edad, y los varones con las obligaciones militares cumplidas a la fecha de ingreso.
- d) Acreditar buena conducta y salud.

Art.7º Las obligaciones y derechos de los profesionales auxiliares permanentes son las mismas que se establecen en el Capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el resto del personal, las leyes procesales y el Reglamento de la Justicia.

Art.8º Son funciones de los asesores contables la intervención de pericias, en procesos concretos en los que sean designados peritos de oficio, por los jueces de todos los fueros; colaborar en el desempeño de sus tareas con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la provincia, debiendo a sus efectos, brindar asesoramiento técnico, que mediante consulta o requerimiento de dictámenes escritos, les fuere solicitado. Asimismo producirán sus informes dando estricto cumplimiento a los plazos fijados por los señores magistrados y funcionarios solicitantes, poniendo en conocimiento de inmediato al requirente y al Presidente del Tribunal Superior toda causal susceptible de producir mora. Tendrán a su cargo la recopilación y actualización de los Convenios Colectivos de Trabajo y de las estadísticas sobre costo de vida e índices sobre actualización monetaria y la aplicación de intereses.

Art.9º Son funciones de los profesionales de la medicina, producir los informes, realizar las pericias y toda otra tarea técnica que por su especialidad les requieran los magistrados y funcionarios en la forma y plazos que las leyes o reglamentos determinen, o los que los jueces o funcionarios les fijen. Por especialidad, y en la primera circunscripción judicial están obligados a realizar una guardia diaria pasiva de veinticuatro (24) horas, rotativa, en la que estarán a disposición del Juez de Instrucción y de Menores en turno, conforme el cronograma que fije el Tribunal Superior.

Art.10º Son funciones de los asistentes sociales y demás integrantes de equipos interdisciplinarios producir los informes que le sean requeridos por los magistrados y funcionarios; efectuar las visitas y tratamientos encomendados, estableciendo diagnóstico; aconsejar y realizar, conforme lo dispuesto por la ley 1613 y lo que surja del caso en estudio, la terapia más adecuada. Servir de vínculo entre los menores encausados y sus familiares, tratando en lo posible de amenguar las consecuencias negativas que importa la detención. Deberán asimismo prestar apoyo asistencial a los menores sometidos a proceso penal y actuar como consejeros en la solución de problemas familiares, laborales o educacionales. Controlar asiduamente la atención y especialmente el trato, que se brinda a los menores entregados en guarda. Controlar que los menores que se encuentran bajo el régimen de libertad vigilada sean bien encausados y desarrolladas sus potencialidades. Cumplir con todas las demás tareas relativas a su especialidad y que se les encomienden, y llevar el registro de adoptantes.

Art. 11º Los funcionarios mencionados en el artículo precedente se subrogarán entre sí, en las jurisdicciones en que haya dos o más. En la primera circunscripción judicial, los asistentes sociales serán asignados: a) Dos asistente sociales en cada juzgado de menores, los que también prestarán los servicios que

les requiera la defensoría de menores;

b) Un asistente social en cada defensoría de primera instancia en lo civil.

c) Los asistentes sociales que se desempeñen en las defensorías civiles a su vez cumplirán los requerimientos que les efectúen los magistrados y funcionarios de todos los fueros e instancias, excepto menores.

En las demás circunscripciones judiciales sus funciones y las de los demás integrantes de equipos interdisciplinarios se desarrollarán para todos los organismos judiciales existentes en las mismas.

Art.12º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º del presente, los jefes de organismos en que desarrollan sus funciones los profesionales auxiliares permanentes de la justicia, tendrán a su cargo la supervisión de los mismos, acordándoseles además las facultades de:

a) Disponer el modo en que prestarán los servicios;

b) Impartir las órdenes conducentes para obtener la mayor eficiencia en sus tareas.

c) Aplicar, dentro de las atribuciones contenidas en el artículo 23º de la Ley Orgánica, medidas o sanciones que juzgaren corresponder.

Art.13º En la primera circunscripción judicial, los asistentes sociales dependerán de los titulares de los organismos a los que fueron asignados conforme el artículo 11º; los médicos forenses y los asesores contables de acuerdo a lo prescripto en el artículo 2º; los médicos infanto-juveniles y los psicólogos de los juzgados de menores.

En la segunda circunscripción, el médico forense del juzgado de instrucción y los demás del juzgado de menores.

En la tercera circunscripción, todos de la cámara de apelaciones.

En la cuarta circunscripción, el médico forense del juzgado de instrucción y la asistente social del juzgado civil. En la quinta circunscripción, todos los profesionales del juzgado de primera instancia en todos los fueros.

Art.14º El Tribunal Superior de Justicia otorgará una credencial a cada funcionario, que lo acredite en el cargo que desempeña.

Art.15º Derógase toda otra reglamentación que se oponga a la presente.

Acuerdo 4069. Fecha 3 de octubre de 2006. XIII. 1º) Modificar los incisos "g" y "h" del art. 5 del Reglamento de la Justicia de la Provincia del Neuquén, los que quedan redactados en los siguientes términos: "...Art. 5º ... inc. g) Abstenerse del ejercicio de toda profesión liberal u otra profesión lucrativa vinculada con la actividad judicial, incluso por designaciones de oficio, exceptuándose a los profesionales auxiliares de la Justicia que no opten por el régimen de dedicación exclusiva, quienes podrán ejercer la profesión liberal, siempre que no se vincule con la actividad judicial. Inc.h) Abstenerse de ejercer el comercio, actividades lucrativas y otros cargos. Se exceptúa a los profesionales auxiliares de la Justicia que no opten por el régimen de dedicación exclusiva y a los

empleados, quienes en cada caso deberán requerir autorización expresa previa del Tribunal Superior. 2°) Establecer que una vez ejercida la opción por los auxiliares de la justicia, de la dedicación exclusiva o no, prevista en el art. 15 de la ley 2526, la modificación de tal modalidad en lo sucesivo, será autorizada por el Tribunal Superior de Justicia, previo mérito de desempeño del profesional y necesidades de servicio. 3°) Establecer que los profesionales que ocupen cargos de Dirección o Coordinación dentro del Cuerpo de Profesionales Auxiliares de la Justicia deberán tener dedicación exclusiva.

Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia

Ley 2523

Sancionada: 28-6-06
Promulgada: 19-7-06
Publicada. 28-7-06

Artículo 1º: Incorpórase al Libro Segundo, título III, capítulo IV del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, el artículo 225 bis, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 225 bis: Cuando se trate de víctimas o testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, título III, que a la fecha en que se requiera su comparencia no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Los/as niños/as y adolescentes aludidos sólo deben ser entrevistados por única vez en una entrevista que será videograbada en Cámara Gesell o similar, por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes que en ningún caso podrá ser el terapeuta que haya intervenido en el tratamiento del niño o adolescente a entrevistarse, designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes.
- b) El acto se debe llevar a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del/la niño/a y adolescente.
- c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante debe elevar un informe detallado con las conclusiones a las que arriba.
- d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto pueden ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

En tal caso, previo a la iniciación del acto, el tribunal debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes y preguntas propuestas por las partes, incluyendo aunque aún no lo sean, a los indicados en la denuncia como autores del abuso, que como condición

de validez del acto deberán ser notificadas previamente, a efectos de que munidos del correspondiente asesoramiento puedan también sugerir preguntas, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que deben ser transmitidas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del/la niño/a y adolescente.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el/la niño/a y adolescente debe ser acompañado por el profesional que designe el tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presentes el o los indicados en la denuncia como autores.".

Artículo 2°: Las partes podrán designar un psicólogo especialista para que actúe conjuntamente con el designado por el tribunal.

Artículo 3°: El/la niño/a y adolescente víctima o testigo no será nuevamente interrogado judicialmente, sin perjuicio de los test psicológicos a los que pueda ser sometido/a en la etapa del juicio, al cual sin embargo el/la niño/a y adolescente no podrá volver a ser convocado/a.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia

Ley 2617

Sancionada:	23-10-08
Promulgada:	10-11-08
Publicada:	21-11-08

Artículo 1°. Modificase el artículo 225 bis del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 225 bis. Cuando se trate de víctimas o testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título III, que a la fecha en que se requiera su comparencia no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Los/as niños/as y/o adolescentes aludidos sólo deben ser entrevistados, por medio de una audiencia que será videograbada en Cámara Gesell o similar, por un psicólogo especialista en niños/as y/o adolescentes, que en ningún caso podrá ser el terapeuta que haya intervenido en el tratamiento del niño/a y/o adolescente a entrevistarse, designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes.
- b) Se dejará constancia de la entrevista en soporte audiovisual.
- c) El acto se debe llevar a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la

edad y etapa evolutiva del/la niño/a y/o adolescente de que se trate.

d) En el plazo que el tribunal disponga el profesional actuante debe elevar un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.

e) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto pueden ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. El juez de Instrucción o el tribunal de juicio, de oficio o a pedido de parte, en forma excepcional y en casos debidamente fundados, podrá citar nuevamente al niño/a y/o adolescente con el objeto de ser entrevistado bajo las mismas condiciones que describe el presente artículo. La decisión será inapelable.

En tal caso, en forma previa a la iniciación del acto, el juez o tribunal debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista, las inquietudes y preguntas propuestas por las partes, que -como condición de validez del acto- deberán ser notificadas previamente al sospechado, con el fin de estar a derecho en el proceso con la asistencia legal correspondiente. El juez deberá tomar las medidas tendientes a impedir cualquier tipo de contacto de la víctima con el sospechado, en resguardo y protección del niño/a y/o adolescente. En ese sentido, bajo ningún concepto podrá presenciar el acto el sospechado como autor, cómplice o instigador del hecho. En caso de que el o los autores sean desconocidos, el juez deberá designar de oficio a un defensor oficial que los represente en el acto. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el/la niño/a y/o adolescente deben ser acompañados por un profesional que designe el tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presentes el o los indicados en la denuncia como autores. Las partes podrán designar un psicólogo especialista para que intervenga en el acto y participe desde la sala de observación, pudiendo solicitar al juez o al tribunal, según el caso, un espacio de interconsulta con el psicólogo que lleva adelante la entrevista. El juez o el tribunal podrá ordenar de oficio o a pedido del psicólogo oficial interviniente los estudios técnicos que resultaren menester. La prueba testimonial recibida, cualquiera sea la naturaleza del proceso que se siga con relación al abuso sexual de las víctimas, debe ser preservada tomando los recaudos técnicos necesarios a los efectos de evitar el deterioro o destrucción de la cinta y preservar así su valor probatorio.”.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia

Ley 2302

Modificada por leyes [2326](#), [2346](#) y [2475](#)

Sancionada:

7-12-99

Promulgada:

30-12-99

Publicada:4-2-00

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Título I. Objeto y afines

Objeto

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño y del adolescente como sujeto de los derechos reconocidos en ésta, y que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales, las leyes nacionales, la Constitución de la Provincia del Neuquén y las leyes provinciales.

Concepto niño y adolescente

Artículo 2: A los efectos de esta Ley, se entiende por niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

Aplicación e interpretación

Artículo 3: En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente.

Interés superior

Artículo 4: Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. el Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derecho y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positivas que lo garanticen.

Garantía de prioridad

Artículo 5: Los niños y adolescentes tendrán prioridad en la protección y auxilio, cualquiera sea la circunstancia, de atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas sociales y en la asignación de los recursos públicos en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Participación organizaciones no gubernamentales

Artículo 6: Las organizaciones no gubernamentales especializadas en niños y adolescentes tendrán una participación activa en las políticas de atención de éstos, y su actuación se desarrollará en forma articulada y alternativa de las acciones gubernamentales.

Garantía de igualdad

Artículo 7: El Estado respetará y asegurará la aplicación de los derechos de niños y adolescentes sin distinción alguna y adoptará todas las medidas para garantizar que se vean protegidos contra toda forma de discriminación.

Garantía de convivencia familiar y comunitaria

Artículo 8: Se garantizará al niño y al adolescente, cualquiera sea la situación en que se encuentre, su contención en el grupo familiar y en su comunidad a través de la implementación de políticas de prevención, promoción, asistencia e inserción social. La separación del niño de su familia constituirá una medida excepcional cuando sea necesaria en su interés superior. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso justificará su separación del grupo familiar.

Excepcionalidad de medidas que afecten la libertad

Artículo 9: Cualquier forma que importe una privación de la libertad de niños y adolescentes debe ser una medida debidamente fundada, bajo pena de nulidad, de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando al niño y adolescente los cuidados y atención inherentes a su peculiar condición de persona en desarrollo. Nunca serán considerados meros objetos de socialización, control o prueba.

Título II. Derechos fundamentales

Efectivización de derechos

Artículo 10: El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectivización de los derechos a la vida, salud, libertad, identidad, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, respeto, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño y adolescente no enumerados.

Derecho a la vida y a la salud

Artículo 11: El estado implementará políticas sociales que garanticen a los niños y adolescentes en la máxima medida posible su derecho intrínseco a la vida, a su disfrute y protección y su derecho a la salud, que permitan su supervivencia y desarrollo integral en condiciones dignas de existencia. Se asegurará el acceso gratuito, universal e igualitario a la atención integral de la salud de los niños y adolescentes.

Protección de la salud

Artículo 12: A fin de garantizar el acceso al más alto nivel de salud, el Estado adoptará las siguientes medidas:

- 1) Asegurará a la embarazada, a través de los establecimientos públicos de asistencia a la salud, diagnóstico precoz, atención prenatal y perinatal, así como el apoyo alimentario a la mujer embarazada y al lactante según lo fijen normas técnicas sectoriales.
- 2) Asegurará a los niños de madres sometida a medidas privativas de la libertad, la lactancia materna en condiciones dignas por doce (12) meses consecutivos sin que pueda separarse al niño de su madre y garantizará el vínculo permanente entre ellos.
- 3) Implementará y garantizará la inmunización obligatoria y gratuita a fin de prevenir la morbi-mortalidad infantil.
- 4) Ejecutará programas que garanticen a todo niño y adolescente el acceso al agua potable, a los servicios sanitarios y a todo servicio básico indispensable para la salud y el pleno desarrollo en un medio sano y equilibrado.
- 5) Las necesarias para que los niños y adolescentes, y la comunidad en general, conozcan los principios básicos para promover y preservar la salud.
- 6) Para el desarrollo de la atención sanitaria, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva -Ley provincial 2222- tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual.
- 7) Proporcionará condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud.
- 8) Proveerá gratuitamente a niños y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis y otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación.

Derecho a la identidad

Artículo 13: El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares.

Para efectivizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes el Estado debe:

- 1) Adoptar las medidas tendientes a su inscripción inmediatamente después de su nacimiento.
- 2) Facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares procurando su encuentro o reencuentro con éstos.
- 3) Respetar el derecho de éstos a preservar su identidad y prestar asistencia y protección especial cuando hayan sido ilegalmente privados de alguno de los elementos de identidad con miras a restablecerlos rápidamente.

Derecho a la integridad

Artículo 14: Los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, psíquica y social; a la intimidad; a la privacidad; a la autonomía de valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales.

Derecho a ser oídos

Artículo 15: Los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos. Se garantizará al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. La opinión de éstos en los citados procesos será tomada en cuenta y deberá ser valorada, bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente, debiéndose dejar constancia en acta certificada por quien tenga a su cargo la fe pública.

Derecho a la igualdad

Artículo 16: Se garantizará el derecho de los niños y adolescentes a la igualdad y a la aplicación de las normas de cualquier naturaleza sin discriminación alguna. Se garantizará también el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza; etnia; género; orientación sexual; edad, ideología; religión; opinión; nacionalidad; caracteres físicos; condición psicofísica, social, económica; creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

Derecho a la atención de las capacidades diferentes

Artículo 17: Se asegurará a los niños y adolescentes con discapacidades el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria y a recibir cuidados especiales.

Derecho a la libre expresión, información y participación

Artículo 18: Los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de informarse, opinar, expresarse y participar. Los órganos creados por esta Ley deberán promover la creación de organizaciones juveniles y fortalecer las ya existentes.

Derecho al respeto y a la dignidad

Artículo 19: El derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad al integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño y del adolescente:

- 1) Es deber de la familia, de la sociedad y el Estado proteger la dignidad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.
- 2) El respeto de los niños y adolescentes consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo en las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

Reserva de identidad

Artículo 20: Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que infrinjan el derecho al respeto y a la dignidad. Quedando prohibida toda individualización de niños o adolescentes infractores o víctimas de un delito. El juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con el artículo 1071 bis del Código Civil, al medio que violare dicha prohibición.

Prohibición de registros

Artículo 21: Queda prohibido la creación de prontuarios policiales con registros de antecedentes por delitos, faltas o contravenciones cometidas por niños y adolescentes.

Denuncias

Artículo 22: Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra los derechos al respeto y a la dignidad del niño y del adolescente, deberá denunciarlo ante los organismos competentes. Las denuncias serán reservadas, en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas.

Derecho a la educación

Artículo 23: La educación de niños y adolescentes será considerada un bien social y su adquisición un derecho inalienable. El Estado lo garantizará como principio en todos los niveles y modalidades, desde los jardines maternos hasta el nivel de educación superior. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación de ningún tipo y en igualdad de oportunidades y posibilidades para el ingreso, la permanencia, el egreso y la reinserción con logros equivalentes en todos los ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo. A tal fin asegurará:

- 1) La obligatoriedad y gratuidad en las franjas de edades comprendidas entre los cinco (5) años y los dieciocho (18) años de edad.
- 2) La obligatoriedad asistida para estudiantes en condiciones socio-económicas desfavorables, implementando programas que atiendan la cobertura de salud, alimentación, asistencia psicopedagógica, becas y otros servicios que permitan favorecer la igualdad de oportunidades.
- 3) El derecho de niños y adolescentes con necesidades especiales, implementando medidas que les garantice acceder a la educación en todos sus niveles, recibiendo cuidados y atención especial que tiendan a su progresiva integración en el sistema y a su plena inserción social.

Garantías mínimas educativas

Artículo 24: Todos los niños y adolescentes gozarán de los siguientes derechos:

- 1) A acceder a los más altos niveles de formación, conforme con su vocación y aptitudes.
- 2) A la atención de su desarrollo cultural, cognitivo, social, ético, estético y físico.
- 3) A nuclearse en centros, asociaciones y organismos estudiantiles y/o federarse para participar del proceso educativo, de acuerdo a las posibilidades de su edad, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista.
- 4) A tener acceso a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo.
- 5) A que su rendimiento educacional sea evaluado conforme a criterios académicos y científicos compatibles con las características de su proceso educativo, de su condición social, cultural y étnica y con el nivel evolutivo alcanzado en cada caso.
- 6) A concurrir a establecimientos seguros y adecuados al proceso de enseñanza-aprendizaje.

Derecho a la convivencia familiar y comunitaria

Artículo 25: Los niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones

afectivas y comunitarias. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable, no constituye causa para la separación de los niños y adolescentes de su grupo familiar. La convivencia dentro de otros grupos familiares constituirá una medida excepcional y transitoria.

Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso

Artículo 26: Los niños y adolescentes tiene derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso. El Estado implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de los niños y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

Protección en el trabajo

Artículo 27: El Estado adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños y adolescentes, y la violación de la legislación laboral vigente. Desarrollará programas de apoyo familiar que permitan poner fin a la situación de niños y adolescentes descripta en el párrafo anterior.

Responsabilidad de los padres

Artículo 28: Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos para su protección y formación integral. el Estado respetará sus derecho y deberes y les prestará la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS POLITICAS PUBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

Título I. De las políticas públicas

Capítulo I. Principios generales

Ejes conceptuales

Artículo 29: Las políticas de protección integral de derechos de la niñez, adolescencia y familia, entendida como el accionar conjunto del Estado en sus distintos niveles de jerarquía y la sociedad civil, tienen como objetivo la materialización de los derechos fundamentales consagrados en la presente Ley y se orientan en los siguientes ejes conceptuales:

- 1) Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación del conjunto de programas específicos relativos a las políticas de protección integral, a fin de garantizar mayor autonomía y eficiencia en su implementación.

- 2) Elaborar, articular y evaluar programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social, con criterio de intersectorialidad, interdisciplinariedad y participación activa de la sociedad.
- 3) Propiciar la constitución y desarrollo de organizaciones de defensa de los derechos de niños y adolescentes, promoviendo su participación, y generando los espacios institucionales acordes.
- 4) Promover e implementar programas sociales de fortalecimiento familiar con el objetivo de garantizar la integridad física, psíquica, moral y social de niños y adolescentes.

Capítulo II. Medidas de protección especial de derechos

Objetivos

Artículo 30: Se adoptarán medidas de protección especial en caso de amenaza o violación de los derechos de niños y adolescentes para la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias. Serán limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen.

Acciones sociales de protección

Artículo 31: Los organismos competentes implementarán acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Medidas

Artículo 32: Ante la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta Ley, podrá disponerse la aplicación de las siguientes medidas:

- 1) Orientación, apoyo y seguimiento psico-social en programas gubernamentales o no gubernamentales, a niños y adolescentes, sus familias o responsables.
- 2) Indicación de matrícula y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza básica.
- 3) Indicación de tratamiento específico en las diferentes modalidades de atención médica psicológica y de acuerdo a la problemática bio-psico-social presente.
- 4) Albergue en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional, aplicable en forma transitoria hasta el reintegro a su grupo familiar o incorporación a una modalidad de convivencia alternativa.

Las medidas enunciadas en los incisos 1), 2) y 3) podrán ser dispuestas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación. La enunciada en el inciso 4), deberá ser ordenada por autoridad judicial competente.

Desjudicialización de la pobreza

Artículo 33: Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda, apoyo, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de los niños y adolescentes.

Medida cautelar

Artículo 34: Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato, presión o abuso sexual por cualquier padre o responsable del niño o adolescente, la autoridad judicial podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión del agresor de la vivienda común.

Capítulo II. Autoridad de aplicación. Funciones

Autoridad de aplicación

Artículo 35: El Poder Ejecutivo, por medio del organismo que la Ley de Ministerios determina, es autoridad de aplicación de la presente Ley.

Finalidad

Artículo 36: El Poder Ejecutivo, a través de su organismo especializado, promueve y articula las políticas públicas de protección integral de la niñez, de la adolescencia y de la familia, coordinando su accionar con los organismos estatales de cualquier jerarquía y con las organizaciones de la sociedad civil implicadas en la temática, de conformidad con la presente Ley.

Funciones

Artículo 37: Le corresponde:

- 1) Elaborar e implementar programas de prevención, asistencia y protección de niños y adolescentes para garantizar su pleno desarrollo como personas, reconociendo a la familia como núcleo principal para su desenvolvimiento.
- 2) Intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o psíquico, malos tratos, explotación o abuso sexual de niños o adolescentes, se encuentren o no bajo la custodia de los padres, de tutor o de guardador, para asegurar su protección; todo ello mediante la intervención del juez competente. En situaciones de urgencia el organismo competente podrá ejecutarlas con carácter preventivo debiendo dar cuenta al defensor de la Niñez y Adolescencia, e intervención al juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas de dispuesta.

- 3) Implementar programas y servicios alternativos a la institucionalización , a la que sólo podrá recurrirse en forma excepcional, subsidiaria y por el lapso más breve posible, debiéndose propiciar el regreso de niños y adolescentes a su grupo de pertenencia o medio familiar.
- 4) Diseñar, implementar y realizar el seguimiento de programas de prevención, protección y asistencia relativos a:
 - a) Las familias involucradas en situaciones de amenaza o violación de los derechos consagrados en la presente como consecuencia de necesidades básicas insatisfechas (NBI), con el objetivo de la sustentación y fortalecimiento del grupo o familia responsable de los niños y adolescentes.
 - b) El fortalecimiento familiar, dando prioridad a programas de prevención y atención de la población inmersa en el abandono, maltrato, abuso o explotación.
 - c) Garantizar servicios adecuados para que los niños, adolescentes y las familias que consideran vulnerados sus derechos reciban atención legal, psicológica y social.
 - d) La capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de la niñez y adolescencia.
 - e) El cumplimiento de las disposiciones legales a favor de la niñez y adolescencia, debiendo denunciar ante los organismos judiciales las infracciones a las leyes vigentes en la materia.
- 5) Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente.
- 6) Dar a conocer, a través de los medios de comunicación, los programas y acciones que se desarrollan.
- 7) Propiciar el conocimiento efectivo de sus derechos por los niños y adolescente, facilitando su ejercicio pleno.
- 8) Recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños y adolescentes.
- 9) Propiciar servicios de identificación y localización de los padres, madres y responsables de niños y adolescentes.
- 10) Realizar los estudios y diagnósticos necesarios y permanentes a fin de conocer el comportamiento de los indicadores sociales referentes al bienestar de los niños y adolescentes.
- 11) Evaluar periódicamente, cualitativa y cuantitativamente, los programas implementados.
- 12) Propiciar la participación de la sociedad civil en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas a desarrollar.
- 13) Crear un registro de las organizaciones no gubernamentales, con o sin fines de lucro, que desarrollen acciones dirigidas a la niñez, adolescencia y familia, a fin de lograr su coordinación con las políticas públicas.

- 14) Elaborar, por sí o mediante convenios con otras instituciones, programas de capacitación del personal de instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños y adolescentes a fin de garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados.

Capítulo IV. Consejo provincial de la niñez, adolescencia y familia

Creación

Artículo 38: Créase el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia como órgano consultivo y de asesoramiento en la planificación de políticas públicas de la niñez, adolescencia y familia, y para impulsar la participación institucional de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática de la niñez y adolescencia.

Integración

Artículo 39: El Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia se integra:

Necesariamente:

- 1) Con la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo.
- 2) Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de niñez, adolescencia y familia, por Ministerio.
- 3) Con especialistas designados por la Honorable Legislatura Provincial, en proporción a su composición política.
- 4) Con un (1) magistrado y un (1) defensor de la Niñez y Adolescencia, designados por el Tribunal Superior de Justicia.

Voluntariamente:

- 1) Con cuatro (4) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que desarrollen sus actividades a favor de la niñez y adolescentes, que estén debidamente registradas.
- 2) Con un (1) representante por las Iglesias reconocidas en la jurisdicción.
- 3) Con cuatro (4) representantes de organizaciones de niños y adolescentes que representen diferentes espacios de inserción social.

Idoneidad

Artículo 40: Los integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familiar acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en el tema.

Mesa ejecutiva

Artículo 41: El Consejo tiene una Mesa Coordinadora Ejecutiva presidida por la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo e integrada por cuatro (4) miembros más, cuya designación será efectuada anualmente a simple pluralidad de votos en la primera sesión del Consejo. Su designación puede ser revocada en cualquier momento, por justa causa, debiéndose elegir inmediatamente a su reemplazante.

Fdunciones y atribuciones

Artículo 42: Corresponde al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia:

- 1) Diseñar y propiciar, con el máximo consenso, la política de Estado en el área de los niños y adolescentes en todo el ámbito provincial, articulando transversalmente la acción de gobierno.
- 2) Asesorar a las distintas áreas del Poder Ejecutivo que tengan relación con la temática de su competencia.
- 3) Incentivar la coordinación y la ejecución de acciones en las instituciones públicas y privadas destinadas a la protección de niños y adolescentes, propiciando la participación de la sociedad civil.
- 4) Proponer y diseñar estrategias destinadas a promover el respeto hacia los niños y adolescentes y la responsabilidad familiar y comunitaria hacia los mismos.
- 5) Coordinar la planificación, ejecución y evaluación del conjunto de las políticas sociales para la niñez, a fin de evitar la omisión o la superposición de la oferta de servicios.
- 6) Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente.
- 7) Propiciar la creación de Consejos Municipales de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de garantizar la participación conjunta de la sociedad civil y los estados municipales como conocedores de su propia realidad en la temática.
- 8) Impulsar acciones de formación y capacitación permanente al personal de las instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños, a fin de garantizar la calidad de los servicios prestados.
- 9) Promover programas de capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de niños y adolescentes.
- 10) Crear comisiones de trabajo permanente y transitorias, generales y especiales, para profundizar el análisis de proyectos, planes y acciones que emanen de la propia iniciativa del Consejo, o por solicitud de entes públicos o privados.
- 11) Dictar su reglamento interno dentro de los noventa (90) días de su conformación.

LIBRO TERCERO

DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Título I. Integración

Capítulo I. Organos jurisdiccionales

Integración

Artículo 43: La Justicia de la Familia, Niñez y Adolescencia se integran con los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia y los Juzgados Penales del Niño y Adolescente.

Equipo interdisciplinario

Artículo 44: Los Juzgados de Familia y los Juzgados Penales de la Niñez y Adolescencia contarán con el auxilio de un equipo interdisciplinario, en las condiciones que fije la reglamentación.

Título II. De la justicia civil de la familia, niñez y adolescencia

Capítulo I. De los Organos

Integración

Artículo 45: La Justicia Civil de la Familia, Niñez y Adolescencia se integra con los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia que contarán con dos (2) Secretarías letradas cada uno. Los jueces deberán tener formación especializada en la materia. En las circunscripciones en las que no existan estos órganos, la competencia de los jueces de Familia la ejercerán los actuales jueces en lo Civil, Comercial y de Minería que resulten competentes en razón del territorio.

Recusación y subrogancia

Artículo 46: En las causas del fuero de Familia no se admitirá la recusación sin causa. Los jueces de Familia se subrogarán recíprocamente y, en su defecto, por los Juzgados Civiles en la forma que dispone la Ley orgánica.

Apelación

Artículo 47: Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral serán competentes para intervenir en los recursos deducidos contra las decisiones de los Juzgados de Familia.

Capítulo II. Competencia

Competencia

Artículo 48: Los Juzgados de Familia tendrán las siguiente competencia:

- 1) Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio.
- 2) Separación judicial de bienes.
- 3) Nulidad de matrimonio.
- 4) Acciones de estado relativas a la filiación.
- 5) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución a la patria potestad.
- 6) Tenencia y régimen de visitas.
- 7) Acciones relativas a la prestación alimentaria.
- 8) Tutela, curatela e inhabilitación.
- 9) Adopción, su nulidad y revocación.
- 10) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad.
- 11) Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- 12) Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación.
- 13) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces.
- 14) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos (artículo 482 del Código Civil).
- 15) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas.
- 16) Litisexpensas y toda causa conexa, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.
- 17) Inscripción de matrimonios extranjeros.
- 18) Acciones emergentes de la Ley 2212, y decisiones relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes cuyos derechos se vean amenazados o violados por parte de algún integrante de su grupo familiar.
- 19) Las acciones que se promuevan para evitar, impedir o restablecer el ejercicio y goce de los derechos de niños y adolescentes.
- 20) Homologación de acuerdos celebrados por los defensores oficiales y abogados en la matrícula en cuestiones de familia que sean disponibles por las partes y no comprometan el orden público.
- 21) Cualquier otra cuestión principal, conexa o accesorio, referida al derecho de familia, del niño y del adolescente con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio.

Capítulo III. Del Defensor de los derechos del niño y adolescente

Integración. Funciones

Artículo 49: El defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, deberá velar por la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes. Será ejercida por su titular, los defensores adjuntos, un equipo interdisciplinario y personal administrativo. Sus funciones y atribuciones,

además de las establecidas en el artículo 59 del Código Civil y en la Ley Orgánica de Tribunales, serán:

- 1) Defender los derechos de los niños y adolescentes por sobre cualquier otro interés o derecho, privilegiando siempre su interés superior.
- 2) Asesorar jurídicamente al niño y al adolescente, su familia y sus instituciones.
- 3) Promover y ejercer las acciones para la protección de los derechos individuales e intereses de incidencia colectiva, difusos o colectivos relativos a la infancia.
- 4) En todos los casos que sea posible, realizará intervenciones alternativas a la judicialización del conflicto.
- 5) Interponer acciones para la protección de los derechos individuales, amparo, hábeas data o hábeas corpus, en cualquier instancia o tribunal, en defensa de los intereses sociales e individuales no disponibles relativos al niño y al adolescente.
- 6) Dar intervención al fiscal ante la eventual comisión de infracciones a las normas de protección a la niñez y adolescencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, de los funcionarios particulares y del Estado, cuando correspondiera.
- 7) Inspeccionar las entidades públicas y particulares de atención y los programas, adoptando prontamente las medidas administrativas o judiciales necesarias para la remoción de irregularidades comprobadas que restrinjan sus derechos.
- 8) Asesorar a los niños, adolescentes y sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática.
- 9) Requerir la colaboración policial, de los servicios médicos, educacionales y de asistencia social, públicos o privados, para el desempeño de sus atribuciones.
- 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública para la efectivización de sus funciones.
- 11) Intervenir en todas las causas judiciales en primera y segunda instancia.
- 12) En el procedimiento penal su intervención no desplazará al defensor penal.

En las circunscripciones judiciales en que no exista el defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, las funciones de éste serán ejercidas por el defensor oficial civil correspondiente.

Capítulo IV. Del procedimiento civil

Regla general

Artículo 50: Los Juzgados de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en la presente Ley y en la legislación procesal civil vigente, debiendo garantizar el estricto cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Medidas cautelares

Artículo 51: Se aplicarán las siguientes previsiones:

- 1) Respecto de las medidas cautelares de contenido patrimonial que se decreten en procesos de familia, la acción principal habrá de promoverse en el plazo de quince (15) días bajo apercibimiento de caducidad de la medida.
- 2) En cuanto a las medidas cautelares que se refieran a las personas, será de aplicación el criterio establecido en el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial.
- 3) En forma previa a la adopción de medidas cautelares relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes, el juez de Familia recabará la opinión de las partes, del equipo interdisciplinario y de los organismos pertinentes, debiendo fundar, bajo pena de nulidad, aquellas que lo modifiquen,
- 4) En el supuesto contemplado en el artículo 34, se podrán adoptar las medidas cautelares previstas en el capítulo IV a la Ley 2212, con los recaudos establecidos en el inciso 3).

Medidas autosatisfactivas

Artículo 52: En casos de urgencia, y cuando el derecho invocado sea manifiestamente atendible, procederá el dictado de medidas autosatisfactivas.

Título III. De la justicia penal de la niñez y la adolescencia

Capítulo I. Ambito de aplicación

Ambito de aplicación

Artículo 53: El presente régimen penal es aplicable a todo niño o adolescente punible, según la legislación nacional, imputado de delito en la jurisdicción territorial de la Provincia del Neuquén.

De los órganos. Integración

Artículo 54: La Justicia Penal de Niños y Adolescentes se integra por un (1) Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes y por un (1) Tribunal Penal de Juicio para Niños y Adolescentes, constituido por tres (3) jueces. Cada uno de dichos órganos contará con una Secretaría Letrada. Los jueces deberán tener formación especializada en la materia. En la Primera Circunscripción Judicial, y mientras no se creen dichos órganos, se conformará con dos (2) Juzgados Penales del Niño y Adolescente. El juez que intervenga en el control de la investigación no podrá intervenir en la etapa de juicio. Cada Juzgado contará con una Secretaría Letrada.

En las restantes circunscripciones judiciales de la Provincia, serán Juzgados Penales de Garantías y Juzgado Penal de Juicio de Niños y Adolescentes los órganos judiciales que actualmente tienen adjudicada competencia penal en materia de menores.

Partes

Artículo 55: Serán parte esencial en el proceso penal a que se refiere la presente Ley el defensor penal del Niño y del Adolescente y el fiscal.

Subrogancia

Artículo 56: Los jueces penales de Garantías para Niños y Adolescentes serán subrogados, en primer lugar, por jueces penales de Juicio para Niños y Adolescentes. Los jueces penales de Juicio para Niños y Adolescentes serán subrogados, en primer término, por el juez penal de Garantías para Niños y Adolescentes. Al establecerse el orden subsiguiente de subrogancia se tendrá en cuenta, prioritariamente, la especialidad penal y en materia de niños y adolescentes.

Capítulo II. Competencia y funciones

Competencia de los órganos

Artículo 57: La competencia de cualquiera de los órganos estará dada por el lugar y fecha de comisión del hecho investigado.

- 1) El Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes es competente para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal, en relación a los delitos atribuidos a niños y adolescentes punibles respecto de los cuales el fiscal haya promovido la correspondiente acción penal.
- 2) El Tribunal Penal de Juicio para Niños y Adolescentes es competente para :
 - a) El juzgamiento oral en única instancia de los niños y adolescentes punibles. El juzgamiento comprenderá la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y, en audiencia aparte, la imposición o no de pena.
 - b) Resolver, en grado de apelación, los recursos interpuestos contra resoluciones del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes.
- 3) En las circunscripciones judiciales en las que la función penal de garantía y de juicio sean cumplidas por el mismo órgano, serán competentes los Juzgados Correccionales para resolver las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Juzgados Penales de Garantía de Niños y Adolescentes. En la Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial será competente el Juzgado Correccional de la Tercera Circunscripción.

Causas con mayores y menores imputados

Artículo 58: Cuando en relación a los mismos hechos penales se encuentren imputados conjuntamente niños y adolescentes, por una parte, y mayores de dieciocho (18) años, por la otra, serán competentes para la tramitación de las causas seguidas contra los menores los Juzgados Penales de Garantías y de juicio establecidos en la presente Ley. Las decisiones de los órganos judiciales con competencia penal en niños y adolescentes no podrán

ser, en ningún caso, más gravosas para el joven que las dictadas por los jueces penales con competencia para personas de dieciocho (18) años o más. El incumplimiento de esta disposición será causal del recurso de casación o, si la sentencia estuviere firme, de revisión.

Del Fiscal

Artículo 59: El fiscal, como titular exclusivo de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes. Actuará también en la etapa de plenario. En las circunscripciones judiciales en las que actúen varios fiscales, el fiscal del Tribunal Superior de Justicia podrá designar a uno o más de uno para intervenir exclusiva o especialmente en causas seguidas a niños o adolescentes.

Defensor penal del niño y adolescente

Artículo 60: El defensor penal del Niño y adolescente, sea oficial o particular, tendrá como función primordial la asistencia técnica del joven y la defensa de sus derechos. A él deberán notificarse previamente, bajo pena de nulidad, todos y cada uno de los actos procesales que puedan afectar sus derechos. En la Primera Circunscripción Judicial, la defensa oficial será ejercida por el defensor penal del Niño y el Adolescente. Estará a cargo de un (1) defensor con formación especializada en la materia y contará con un (1) defensor adjunto que podrá intervenir en todos los asuntos y actos en que deba hacerlo el defensor titular. En las restantes Circunscripciones Judiciales, en tanto no se creen Defensorías Penales de la Niñez y Adolescencia, actuarán los defensores oficiales con competencia penal.

Capítulo III. Del Procedimiento

Reglas aplicables

Artículo 61: El control de la investigación y en el juzgamiento de los hechos imputados a niños y adolescentes punibles, los jueces procederán de conformidad a las reglas que se establecen en este capítulo.

A los niños y adolescentes les serán respetados, además de las garantías y derechos de los adultos, las que le corresponden por su condición especial.

Derechos fundamentales en el proceso

Artículo 62: Todo niño tiene derecho a ser tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad, y a gozar de todos los derechos y garantías previstas en la Constitución nacional y en las normas contenidas en la presente Ley. En especial y, entre otros, tendrá los siguientes derechos y garantías:

- 1) A ser investigado por un fiscal independiente y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial.
- 2) A no ser juzgado sino por acciones u omisiones descritas, como delito o contravención, en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales.
- 3) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso.
- 4) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser obligado a declarar contra si mismo, ni constreñido a participar activamente en actos de contenido probatorio.
- 5) A ser informado por la autoridad judicial, desde el comienzo del proceso u sin demora, directamente o a través de sus padres o representantes legales, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra.
- 6) A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso. Si no hiciere uso de ese derecho, será su defensor el defensor oficial con competencia penal en la materia, haya sido o no designado y con independencia de que se le haya dado o no participación en el proceso. Sin perjuicio de ello, al defensor que corresponda debe acordársele forma intervención a partir de la imputación. El defensor deberá asistirlo durante todo el proceso y especialmente antes de la realización de cualquier acto en el que intervenga. La defensa del niño y adolescente es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva.
- 7) A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado a tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente sólo por el juez interviniente y únicamente en caso de ser expresamente solicitado por el niño o adolescente. También tendrá derecho a presentar su descargo por escrito. El niño y adolescente podrá prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instante del proceso, debiendo ser ella recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica. La autoridad policial no podrá recibir declaración al niño y adolescente en ningún caso.
- 8) A la igualdad procesal de las partes, pudiendo producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa.
- 9) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento.
- 10) A que su situación frente a la atribución delictiva que se le formule sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, basada en una acusación, con plenas garantías de igualdad y de defensa.

Privacidad

Artículo 63: Queda prohibida la divulgación de cualquier dato referente a la identificación de niños o adolescentes imputados o víctimas de delitos, abarcando, en particular, las fotografías, referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco o cualquier otro dato que posibilite la identificación. Tanto al detener a un niño o adolescente, como al hacer averiguaciones respecto de los hechos imputados a éstos o cometidos en su perjuicio, los funcionarios que intervengan deberán guardar absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo poner el mayor celo en la privacidad del niño o adolescente. En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del menor.

Promoción de acción penal y archivo

Artículo 64: Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de acción penal por parte del fiscal. Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al fiscal para que decida acerca de su promoción. Tanto si la denuncia ha sido interpuesta ante la policía como ante el fiscal, este último, sin perjuicio de la investigación que sea necesaria en cada supuesto, podrá promover la acción penal o solicitar el archivo de las actuaciones. Si el juez de Garantías se opusiere al archivo, la causa será enviada en consulta al fiscal de Cámara, quien acordará intervención a otro fiscal y ordenará el archivo definitivo. Si se le hubiera acordado intervención a otro fiscal, este último tendrá plena libertad de promover la acción penal o de insistir en el archivo. La insistencia en el archivo será irrevisable. La solicitud de archivo tomará en consideración las circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social de aquél, y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto. En todos los casos el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño.

Instrucción abreviada

Artículo 65: La instrucción abreviada sólo podrá ser dispuesta por el órgano judicial cuando exista consentimiento del niño o adolescente, expresado a través de quien ejerza su defensa técnica.

Medidas urgentes y provisionales

Artículo 66: Iniciada la investigación tendiente a la comprobación del delito imputado, en caso de estimarlo necesario y cuando hubiere sospecha suficiente de responsabilidad penal en relación a un hecho probado, el juez podrá, por auto fundado y bajo penal de nulidad, adoptar las medidas de carácter urgente y provisional que se consideren imprescindibles para custodiar los fines del proceso, dentro de las previstas en la presente Ley.

Arresto excepcional

Artículo 67: El arresto del niño o adolescente sólo se llevará a cabo en forma absolutamente excepcional, cuando el delito imputado estuviere conminado con un máximo de pena privativa de libertad mayor de diez (10) años y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para asegurar su comparencia ante actos procesales esenciales, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del niño o adolescente y en la medida en que, fundamentalmente, se comprobare el fracaso o inidoneidad de las medidas no privativas de libertad previstas en el artículo 71 de esta Ley. En estos casos excepcionales, el plazo del arresto no podrá superar los treinta (30) días. El arresto excepcional deberá cesar antes de su tiempo máximo cuando hubieran desaparecido los motivos que lo fundaron, pudiendo ser sustituido en cualquier momento por una medida no privativa de la libertad. La apelación interpuesta por el niño o adolescente o su defensa contra el arresto excepcional deberá ser resuelta en el término perentorio de tres (3) días. Transcurridos esos tres (3) días sin que haya mediado resolución, deberá ser puesto inmediatamente en libertad, perdiendo jurisdicción el órgano judicial de apelación. El arresto excepcional deberá ser cumplido en un lugar de alojamiento adecuado, que no tenga estructura carcelaria ni pongan en contacto con los niños y adolescentes a personal alguno de seguridad.

Comunicación inmediata de la detención en caso de flagrancia

Artículo 68: El niño o adolescente sólo podrá ser detenido en caso de flagrancia y en relación a delitos que habilitan su punibilidad. La detención debe ser comunicada de inmediato al juez competente por la autoridad que la practique, debiendo ésta conducirlo inmediatamente ante aquél.

Detención y defensa

Artículo 69: El niño tiene derecho a la identificación de los responsables de su detención, debiendo ser informados por éstos acerca de la totalidad de sus derechos y, en particular, de la prohibición de recibir su declaración por parte de toda autoridad distinta a la judicial que corresponda y su derecho a no declarar ante el juez competente, y a ser oído personalmente por éste. Asimismo se le hará saber, en forma clara y sencilla, la naturaleza del delito que se le atribuye y las pruebas que obren en su contra. La detención también será comunicada inmediatamente a su familia y a la persona por él indicada. Será deber de la autoridad que lo detiene permitir que el niño o adolescente se comunique telefónicamente (o del modo que sea posible), en forma inmediata, con la persona que él disponga.

Liberación del niño o adolescente detenido

Artículo 70: Compareciendo cualquiera de los padres o responsables, el niño será prontamente liberado por la autoridad policial, bajo compromiso de presentarse ante el juez cuando éste lo indique. En caso de que aquéllos no comparecieran, la autoridad de detención conducirá al niño o adolescente en forma inmediata ante el juez competente. De no ser posible la presentación inmediata de los padres o del responsable, la autoridad que lo detuvo lo enviará a la entidad o programa de atención existente, la que efectivizará sin dilación la presentación ante el juez. De no presentarse el niño o adolescente ante el juez, éste intimará a los padres o responsables de su presentación, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparencia en caso de estricta necesidad. En este caso, en las localidades donde no existiera una entidad o programa de atención, la presentación ante el juez se hará a través de la autoridad policial, en el plazo más breve posible, En estos casos, a falta de una dependencia especializada, el niño o adolescente aguardará la presentación ante el juez en un local separado al destinado a personas mayores de edad, sin que sea permitido, en ninguna hipótesis, su permanencia en las celdas o lugares comunes de dependencias policiales o en establecimientos carcelarios. En caso de que no pudiera mantenerse en tales condiciones por falta de local adecuado, será puesto inmediatamente en libertad.

El juez siempre podrá disponer la inmediata libertad del niño o adolescente sin perjuicio de la prosecución de la causa. En tal caso procurará dejar al niño o adolescente con su familia o guardadores, pero si esto no fuera posible el órgano judicial lo entregará a otra persona en guarda o bien lo derivará a un programa o entidad de atención.

Medidas

Artículo 71: Durante el proceso el juez podrá imponer, siempre que exista plena prueba del delito y probabilidad de participación responsable en el delito, y de acuerdo a lo que resulte más adecuado a la situación y al interés del niño o adolescente con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, alguna o algunas de las siguientes instrucciones o condiciones provisorias que tengan relación con la problemática del caso investigado:

- 1) Mantener al niño o adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, abajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
- 2) Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socio-económico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.
- 3) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al niño o adolescente al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
- 4) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
- 5) Asistir a cursos, conferencias o sesiones informativas.

- 6) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.
- 7) Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario.
- 8) Arraigo familiar.
- 9) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes.
- 10) Omitir el trato con determinadas personas o que frecuenten ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al niño en situación de riesgo.
- 11) Practicar deportes.

Partes obligadas. Recurribilidad

Artículo 72: En la imposición de las medidas, serán partes obligadas el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, los que serán oídos previamente a la resolución fundada del Tribunal. La decisión del Tribunal será apelable por la defensa.

Cese de medidas en caso de no punibilidad

Artículo 73: Cuando el Tribunal competente, en cualquier estado del proceso, determinará que el hecho imputado no da lugar a responsabilidad penal, deberá ordenar el cese de las medidas que hubiere adoptado. También deberá hacerse cesar en forma inmediata toda medida impuesta cuando desaparecieran los presupuestos de su imposición.

Finalidad de las medidas

Artículo 74: Las medidas precedentes tenderán a lograr la adecuada solución a la problemática que presente el niño o adolescente, privilegiando aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles entre sí, así como sustituidas unas por otras, en cualquier tiempo, siempre por resolución fundada del órgano judicial interviniente.

Duración máxima

Artículo 75: En todos los casos se fijará, por auto fundado, la duración máxima de la medida impuesta, debiendo ordenarse su cese, de oficio o a pedido de parte, cuando la situación hubiere cambiado y no fuera necesaria o conveniente su imposición. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de una instrucción cesará cuando se produzcan resultados favorables a la luz de los objetivos

señalados para su aplicación. Podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada. En ningún caso la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso. Será obligatoria su revisión periódica, más allá del examen obligatorio que corresponde efectuar en todos aquellos casos en que lo solicite el niño o adolescente o su defensor, en cuya hipótesis sólo podrá decidirse su continuación por auto fundado.

Instrucciones judiciales

Artículo 76: Toda vez que se impongan instrucciones judiciales, el niño o adolescente y sus padres, tutores o guardadores serán debidamente advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual quebrantamiento.

Familia supletoria

Artículo 77: La colocación del niño o adolescente en casa de familia supletoria, podrá imponerse cuando faltaren los padres, tutores o guardadores, A tal efecto el órgano judicial podrá ordenar informes sobre la familia supletoria. El juez deberá oír al niño o adolescente en audiencia privada. De ser posible, el juez obtendrá el consenso de los padres, tutores o guardadores para la colocación en otra familia, a cuyos efectos convocará a éstos a una audiencia previa.

Instrucciones en caso de guarda

Artículo 78: El juez podrá imponer a quien^{4s} hubiera confiado al niño o adolescente las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con la suspensión de la guarda otorgada.

Libertad asistida

Artículo 79: El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión de la asistente o instancia administrativa o comunitaria destinada para la asistencia, tendiendo en lo esencial el efectivo cumplimiento de las órdenes especiales para el caso o implementación de actividades orientativas para el niño o adolescente.

Arraigo familiar

Artículo 80: El arraigo familiar consistirá en la entrega del niño o adolescente a sus representantes legales, por el término máximo de seis (6) meses, responsabilizándolos de su orientación y cuidado, así como de sus obligaciones de presentarlo cuando sea citado por el Tribunal interviniente, con la prohibición de abandonar su lugar de residencia sin la autorización judicial.

Instrucciones culturales

Artículo 81: La instrucción de asistencia a cursos, conferencias o sesiones tendrá como fin que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos. El juez le comunicará acerca de dicha actividad, que se desarrollará en la entidad gubernamental, no gubernamental o comunitaria que se resuelva y por el término que esas instituciones aconsejen conforme a las características del caso.

Delegación de la ejecución de las medidas

Artículo 82: Los jueces podrán delegar la ejecución de la medida que ordenare en instituciones gubernamentales, no gubernamentales o comunitarias. Asimismo, darán prioridad a que la ejecución sea delegada en el programa de atención o institución del lugar donde se domicilia el niño o adolescente y su familia.

Prohibición de aplicar medidas

Artículo 83: El órgano judicial no podrá aplicar ninguna medida cuando:

- 1) Se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia.
- 2) Se probare que el hecho no constituye delito punible.
- 3) No hubiere pruebas de autoría o participación del niño o adolescente en el hecho ilícito.

Declaraciones no valorables

Artículo 84: Las manifestaciones del niño o adolescente efectuadas ante cualquier persona diferente al juez de la causa no podrán, en ningún caso, ser valoradas en su contra para probar la responsabilidad penal de ningún niño o adolescente.

Incomunicación y secreto de sumario

Artículo 85: Queda absolutamente prohibida toda forma de incomunicación del imputado. Igualmente, se prohíbe disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan cualquier intervención en él.

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 86: El imputado o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme. Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el juez o tribunal. La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o

adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo. Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente imputado. La suspensión importará la paralización del proceso durante un período no superior a un (1) año, durante el cual el imputado asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria pro delito cometido en él, se extinguirá la acción penal.

La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno.

Plenario

Artículo 87: Durante la etapa del plenario, regirán las siguientes normas especiales:

- 1) Criterio fiscal vinculante. Cuando el fiscal pidiere el sobreseimiento o la irresponsabilidad penal, su petición será vinculante par la autoridad judicial. Si el fiscal solicitare la imposición de pena, el órgano judicial no podrá, en ningún caso, fijar una pena mayor a la requerida por el primero.
- 2) Juicio abreviado, existiendo conformidad de partes, el plenario deberá sustanciarse según las normas del juicio abreviado, rigiendo las pautas del inciso anterior.
- 3) Acuerdo y limites a la potestad judicial. Ya sea en el juicio común como en el abreviado, las partes podrán acordar sobre los hechos, la calificación jurídica y sobre la pena máxima aplicable. En este caso, no obstante el acuerdo, el órgano judicial podrá dictar sentencia absolutoria. Si, en cambio, el órgano judicial decidiera condenar, deberá sujetar su sentencia al contenido del acuerdo logrado por las partes, sirviendo esa sola mención como fundamento de la sentencia.
- 4) Necesidad de fundamentar la imposición de penas privativas de la libertad impuestas como último recurso. La imposición de una pena privativa de libertad requerirá, bajo penal de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a diversas medidas no privativas de la libertad, entre las que se encuentran comprendidas el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose que los niños o adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que la medida que se adopte a su respecto no guarde desproporción tanto con las circunstancias del hecho como con la gravedad del delito.

Recursos

Artículo 88: La presente Ley asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte derechos del niño y del adolescente.

El recurso de casación podrá tener por objeto cuestiones de hecho, siempre que no se trate de aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependan en forma directa y exclusiva de la intermediación.

Ejecución de la pena

Artículo 89: Mientras no exista juez de ejecución penal, será competente en materia de ejecución de la pena el órgano judicial que la haya impuesto. Este deberá ejercer un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del niño o adolescente. Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial o nacional referente a la ejecución de la pena o de las medidas impuestas a procesados, en la medida en que no restrinja derechos reconocidos por la presente Ley. Todo traslado de un establecimiento a otro deberá ser impuesto por el órgano judicial de ejecución. Los condenados o sometidos a procesos tendrán derecho a no ser trasladados fuera del territorio de la circunscripción judicial a la que se encuentran sometidos, salvo cuando, mediando su expreso consentimiento, se considere ello más favorable para los intereses superiores del niño o adolescente. El cumplimiento de las penas privativas de la libertad no afectará el derecho del niño o adolescente al desarrollo de las actividades sociales, educativas o laborales, aún fuera del establecimiento, que coadyuven a fortalecer los vínculos para su integración comunitaria. En tal sentido, el niño o adolescente condenado o procesado tendrá derecho a trabajar y a efectuar cursos de estudio, de capacitación laboral o formación cultural fuera del establecimiento de internación.

Capítulo IV. Disposiciones generales

Integración normativa. Conflicto de normas

Integración normativa.

Artículo 90: La Convención sobre los Derechos del Niño o Adolescente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), son parte integrante de la presente Ley.

Conflicto de normas

Artículo 91: En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables a niños y adolescentes imputados de delito o contravención, será de aplicación la que más favorezca los derechos del niño y adolescente.

Aplicación subsidiaria

Artículo 92: En todo aquello no legislado especialmente en el presente libro, y siempre que no restrinja derecho alguno del niño o adolescente, será de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Penal y Correccional.

Capítulo V. De los niños y adolescentes inimputables

Regla

Artículo 93: Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito, y presumida la intervención de un niño o adolescente inimputable, el fiscal determinará el grado de participación de éste y coleccionará a tales fines la prueba que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario. Reunido dicho material, y en un plazo que no exceda de un (1) mes, a contar de la individualización del niño o adolescente, el fiscal elevará las actuaciones al juez penal de Garantías del Niño y Adolescente, expidiéndose respecto de la existencia del hecho, calificación legal e intervención que le cupo en el mismo. En aquellas causas en las que se encuentren involucradas personas punibles e inimputables, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá a los dos (2) meses acordados a la instrucción preparatoria.

Derechos del niño o adolescente

Artículo 94: El niño o adolescente inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o adulto responsable y el asesoramiento o asistencia técnica del defensor penal del Niño o Adolescente oficial o de confianza.

Intervención del Defensor civil del niño y adolescente

Artículo 95: Recibidas las actuaciones, el juez ordenará la notificación de lo actuado por el fiscal, al niño o adolescente y a su defensor. Cuando el niño o adolescente haya sido declarado inimputable por razones de edad o en función del Artículo 34, inciso 1), del Código Penal, la autoridad judicial concluirá la causa penal a su respecto con comunicación al defensor del Niño y Adolescente quien continuará su intervención a efectos de solicitar medidas de protección especial, en caso de ser necesario.

Título IV. Reglas para la protección de niños y adolescentes víctimas o testigos

Regla general

Artículo 96: El juez adoptará, en todos los casos, las medidas para evitar o reducir los riesgos de daño psíquico que puedan resultar del acto o diligencia en que deba intervenir un niño o adolescente que ha sido víctima o testigo.

Derechos de los niños y adolescentes víctimas

Artículo 97: Los niños y adolescentes víctimas o testigos tendrán los siguientes derechos, que le serán enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de los jueces, funcionarios y demás auxiliares de la Justicia.
- 2) A ser acompañado durante el acto por sus padres, tutores, guardadores o una persona de su confianza.
- 3) A ser asistido por un profesional del equipo interdisciplinario, si hubiere riesgo o su estado físico o psíquico, o su estado emotivo lo hiciere conveniente.
- 4) A que los exámenes periciales sean ejecutados en condiciones adecuadas y en lo posible por profesionales especializados y en un solo acto.

Testimonios durante la investigación

Artículo 98: Durante la investigación, los funcionarios de Policía sólo podrán recibir declaración testimonial a un niño o adolescente de menos de dieciséis (16) años si resultara estrictamente necesario, mediaren razones de urgencia y no hubiere riesgo alguno para su integridad psíquica. Los fiscales y jueces ordenarán el testimonio de niños y adolescentes de la edad indicada sólo si resulta necesario y adoptando los recaudos que eviten o reduzcan los riesgos para aquéllos. La audiencia se notificará al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente. Si las circunstancias lo hicieran aconsejable, podrán disponer que las preguntas sean efectuadas por un profesional especializado en entrevistas con niños y adolescentes y ordenar que el testimonio se grabe o filme. Las grabaciones o filmaciones se reservarán y preservarán para posibilitar su presentación en juicio.

Declaración testimonial en juicio

Artículo 99: No se citará a prestar declaración testimonial a ningún niño menor de doce (12) años, sin dictamen previo del defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, a menos que las circunstancias del caso permitan presumir que no existe riesgo de daño psíquico o grave compromiso emotivo. El juez no estará obligado por ese dictamen, pero deberá fundar expresamente la decisión en contrario. En tal caso se tomarán en audiencia privada, a la que sólo podrán asistir las partes y el defensor del Niño y del Adolescente. El juez o Tribunal sólo autorizará la declaración de un niño o adolescente en audiencias públicas cuando no exista riesgo probable de daño psíquico o compromiso serio para su privacidad.

Incorporación de actas, grabaciones o filmaciones

Artículo 100: Las declaraciones registradas por escrito, grabadas o filmadas podrán ser introducidas al debate, cuando el juez o Tribunal considere inconveniente hacer comparecer al niño o adolescente a la audiencia.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Invitación a municipios

Artículo 101: Invítase a los municipios a adherir al libro primero y segundo de la presente Ley, disponiendo, en el ámbito de su competencia, efectuar la constitución de un Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia, con la inclusión de áreas municipales, organizaciones civiles y representantes de los demás organismos que actúen en el ámbito de cada localidad.

Deroga ley 1613

Artículo 102: Derógase la [Ley 1613](#) y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Integración y creación de organismos

Artículo 103: A los fines de la vigencia de la presente Ley, se dispone lo siguiente:

- 1) Crear en la Primera Circunscripción Judicial dos (2) Juzgados que se desempeñarán bajo la denominación de Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 y 2. Cada uno de ellos se desempeñará con dos (2) Secretarías Letradas. A tal fin, en la Primera Circunscripción, la actual Secretaría Tutelar Asistencial del Juzgado de Menores N° 1 se incorporará como Secretaría de los Derechos del Niño y Adolescente al Juzgado de Familia N° 1, y la Secretaría correspondiente al Juzgado de Menores N° 2, se incorporará al Juzgado de Familia N° 2.
 - a) Crear dos (2) Secretarías que se desempeñarán como Secretarías Civiles de cada Juzgado de Familia.
 - b) Los actuales procesos judiciales a cargo de las Secretarías "Tutelares Asistenciales" serán continuados por los respectivos Juzgados de Familia, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia.
 - c) Suprimir una de las actuales Defensorías Civiles de la Primera Circunscripción Judicial y crear, con jerarquía de juez de Primera Instancia, una Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente. Convertir el actual cargo de secretario de la Defensoría en el cargo de defensor titular.
- 2) Transformar los actuales Juzgados de Menores N° 1 y N° 2 de la Primera Circunscripción en Juzgados Penales del Niño y el Adolescente N° 1 y N° 2. Cada Juzgado se desempeñará con una Secretaría que será la hasta ahora denominada "Correccional".

- 3) Crear un cargo de defensor penal de Primera Instancia en la Primer Circunscripción Judicial, que se denominará defensor penal del Niño y del Adolescente.
- 4) Crear dos (2) cargos de fiscal de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial.

Facultades reglamentarias del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 104: El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para dar operatividad plena a los órganos de la Justicia que se crean y para la instrumentación de los cambios procesales dispuestos en la presente Ley.

Artículo 105: La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación.

Reglamentación

Artículo 106: Dentro del plazo fijado en el artículo precedente, se reglamentará y se instalarán los organismos que se crean o modifican.

Comisión interpoderes

Artículo 107: Se constituirá una comisión para la evaluación del cumplimiento y aplicación de la presente Ley, la que periódicamente elevará sus conclusiones al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. Esta comisión tendrán una composición equilibrada, con miembros de los tres (3) Poderes.

Artículo 108: Una edición especial del Boletín Oficial recopilará el texto de la presente Ley, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). El Poder Ejecutivo distribuirá los ejemplares en las escuelas, bibliotecas, hospitales, instituciones en general y a los particulares que la soliciten.

Artículo 109: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CODIGO DE ETICA

DE L

CONSEJO PROFESIONAL DE PSICOLOGOS DE LA

PROVINCIA DEL NEUQUEN

Introducción

El Código de Etica del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, tiene como propósito proveer tanto principios generales como normativas deontológicas orientadas a las situaciones con que pueden encontrarse los psicólogos en esta provincia en el ejercicio de su profesión, estableciendo así las reglas de conducta profesional que han de regir su práctica.

Consta de una Introducción, un Preámbulo, una Declaración de Principios y una sección de Disposiciones deontológicas.

La Introducción expresa la intención y alcance de aplicación del Código de Etica.

El Preámbulo y la Declaración de Principios constituyen objetivos deseables que guían a los psicólogos hacia los más elevados ideales de la psicología, expresan así el espíritu de este Código y si bien no son en sí mismos reglas obligatorias deben ser considerados prioritariamente ya que constituyen el fundamento mismo del actuar ético de los psicólogos.

Las Disposiciones deontológicas establecen reglas de conducta profesional, las que expresan deberes que afectan a todos los profesionales psicólogos, considerando que descuidar estos deberes atenta contra los derechos de los receptores de los servicios profesionales.

En el proceso de toma de decisiones relativas a su conducta profesional, los psicólogos deben considerar este Código de Ética, que es el de la Organización en que se encuentran matriculados, además de las leyes vigentes en el ámbito provincial y nacional. Los psicólogos procederán siempre según el criterio ético de optar por el que ocupe el lugar más alto en la escala valorativa.

En el caso de que un psicólogo sea sancionado por faltas éticas, se entiende que es apropiado comunicar la sanción a las restantes organizaciones nucleadas en la Federación de Psicólogos de la República Argentina (F.E.P.R.A.), para que las mismas tomen conocimiento del hecho y puedan actuar en el caso de que las circunstancias así lo requieran.

Para la elaboración de este Código, fundamentalmente, se ha consultado como referencia el redactado por F.E.P.R.A., respondiendo así a la invitación formulada por esta Federación de seguir sus pautas al momento de revisar el propio. Se han reproducido, en ocasiones con modificaciones, parte de los textos de este documento base.

Se tuvieron en cuenta además los Códigos de las siguientes provincias, en relación a los cuales se siguió la misma metodología de trabajo que con el ya mencionado: San Luis, Santiago del Estero, Entre Ríos, Catamarca, La Pampa, Córdoba y Misiones.

PREAMBULO

Los psicólogos matriculados en el Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, se comprometen a ejercer su profesión guiados por los principios y reglas de acción que contiene este Código de Ética.

Propician para el ser humano y para la sociedad en que están inmersos y participan, la vigencia plena de los Derechos Humanos, la defensa del sistema democrático, la búsqueda permanente de la libertad, la justicia social y la dignidad, como valores fundamentales que se traduzcan en un hombre y una sociedad protagonista, crítica y solidaria.

Entienden el bienestar psíquico como uno de los Derechos Humanos fundamentales y trabajan según el ideal social de promoverla todos por igual, en el mayor nivel de calidad posible y con el sólo límite que la ética y la ciencia establecen.

Comprenden que es responsabilidad individual de cada psicólogo aspirar a alcanzar él mismo y promover en sus colegas una actitud responsable, lúcida y comprometida frente al ser humano concreto y sus condiciones.

No consienten ni participan deliberadamente prácticas discriminatorias

Propician la armonía entre colegas, pero concuerdan en que el sentimiento de solidaridad profesional no puede avalar o encubrir errores, faltas éticas, crímenes o contravenciones penales practicadas por otros en prestación de servicios profesionales.

DECLARACION DE PRINCIPIOS

El Código de Etica del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, hace suyos los siguientes Principios Generales acordados por los países miembros y asociados del Mercosur en la ciudad de Santiago de Chile el 7 de noviembre de 1997.

A. Respeto por los derechos y la dignidad de las personas.

Los Psicólogos se comprometen a hacer propios los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Guardarán el debido respeto a los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de todas las personas y no participarán en prácticas discriminatorias. Respetarán el derecho de los individuos a la privacidad, confidencialidad, autodeterminación y autonomía.

B. Competencia

Los Psicólogos se comprometen a asumir niveles elevados de idoneidad en su trabajo. Reconocen las fronteras de sus competencias particulares y las limitaciones de su pericia. Proveerán solamente aquellos servicios y técnicas para los que están habilitados por su formación académica, capacitación o experiencia. Tendrán en cuenta que las competencias que se requieren en la asistencia, enseñanza, y/o estudios de grupos humanos, varía con la diversidad de dichos grupos.

Los Psicólogos se mantendrán actualizados en el conocimiento científico y profesional, relacionado con su ejercicio, reconociendo la necesidad de una educación continua. Harán un uso apropiado de los recursos científicos, profesionales técnicos y administrativos.

C. Compromiso profesional y científico

Los Psicólogos se comprometen a promover la Psicología en cuanto saber científico.

En su trabajo, asumirán sus responsabilidades profesionales, a través de un constante desarrollo personal, científico, técnico y ético.

D. Integridad

Los Psicólogos se comprometen a promover la integridad del quehacer científico, académico y de práctica de la Psicología. Al informar acerca de sus antecedentes profesionales y curriculares, sus servicios, sus honorarios, investigaciones o docencia, no harán declaraciones falsas o engañosas. Se empeñarán en ser sumamente prudentes frente a nociones que degeneren en rotulaciones devaluadoras o discriminatorias, conscientes de sus sistemas de creencias, valores, necesidades, limitaciones y del efecto que tienen éstos sobre su trabajo.

En su accionar científico profesional clarificarán a las partes acerca de los roles que están desempeñando y funcionarán según esos mismos roles.

E. Responsabilidad social

Los Psicólogos se comprometen a asumir su responsabilidad profesional y científica hacia la comunidad y la sociedad en que trabajan y viven. Este compromiso es coherente con el ejercicio de sus potencialidades analíticas, creativas, educativas, críticas y transformadoras.

Los Psicólogos ejercen su compromiso social a través del estudio de la realidad y promueven y/o facilitan el desarrollo de leyes y políticas sociales que apunten, desde su especificidad profesional, a crear condiciones que contribuyan al bienestar y desarrollo del individuo y de la comunidad.

NORMAS DEONTOLOGICAS

Las reglas que se establecen en el presente Código deben ser consideradas como directivas generales, en tanto que no son exhaustivas, no implican la negación de otras no expresadas que pueden resultar del ejercicio profesional consciente y digno. La ausencia de disposiciones expresas no debe interpretarse como admisión de prácticas y actos incompatibles con la vigencia de los principios enunciados, por el contrario, confrontados con tal situación, los psicólogos deben conducirse de manera coherente con el espíritu de este Código.

LAS SIGUIENTES SON REGLAS QUE LOS PSICOLOGOS DEBERAN OBSERVAR EN RELACION CON:

1- Consentimiento informado

1.1 - Los Psicólogos deben obtener consentimiento válido tanto de las personas que participan como sujetos voluntarios en proyectos de investigación como de aquellas con las que trabajan en su práctica profesional. La obligación de obtener el consentimiento da sustento al respeto por la autonomía de las personas, entendiendo que dicho consentimiento es válido cuando la persona que lo brinda lo hace voluntariamente y con capacidad para comprender los alcances de su acto. Esto implica capacidad legal para consentir, libertad de decisión e información suficiente sobre la práctica de la que participará, incluyendo datos sobre la naturaleza, duración, objetivos, métodos, alternativas posibles y riesgos potenciales de tal participación. Se entiende que dicho consentimiento podrá ser retirado si considera que median razones para hacerlo.

1.2 - La obligación y la responsabilidad de evaluar las condiciones en las cuales el sujeto da su consentimiento incumben al psicólogo responsable de la práctica de que se trate. Esta obligación y esta responsabilidad no son delegables.

1.3- En los casos en los que las personas involucradas no se encuentran en condiciones legales, intelectuales o emocionales de brindar su consentimiento, los psicólogos deberán ocuparse de obtener el consentimiento de los responsables legales.

1.4- Aún con el consentimiento de los responsables legales los psicólogos procurarán igualmente el acuerdo que las personas involucradas puedan dar dentro de los márgenes que su capacidad legal, intelectual o emocional permita y cuidarán que su intervención profesional respete al máximo posible el derecho a la intimidad.

1.5- En los casos en los que la práctica profesional deba ser efectuada sin el consentimiento de la persona involucrada, como puede ser el caso de algunas intervenciones periciales o internaciones compulsivas, los psicólogos se asegurarán de obtener la autorización legal pertinente y restringirán la información al mínimo necesario.

1.6- El consentimiento de las personas involucradas no exime a los psicólogos de evaluar la continuidad de la práctica que estén desarrollando, siendo parte de su responsabilidad interrumpirla si existen elementos que lo lleven a suponer que no se están obteniendo los efectos deseables o que la continuación podría implicar riesgos serios para las personas involucradas o terceros.

2- Secreto profesional

2.1- Los psicólogos tienen el deber de guardar secreto de todo conocimiento obtenido en el ejercicio de su profesión. Este deber hace a la esencia misma de la profesión, responde al bien común, protege la seguridad y honra de los consultantes y sus familias y es garantía de la respetabilidad del profesional, cualquiera sea el ámbito profesional de desempeño. La violación del secreto profesional es figura delictiva (art. 156, del Código Penal).

2.2- Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ellos se proporcionarán sólo en los casos necesarios cuando, según estricto criterio del profesional interviniente constituyan elementos ineludibles para configurar el informe. En el caso de que puedan trascender a organismos donde no sea posible cautelar la privacidad, deberán adoptarse las precauciones necesarias para no generar perjuicios a las personas involucradas.

2.2.1- Los psicólogos no deben acceder a la entrega de informes a otros profesionales que así lo requieran, cuando la finalidad de tal demanda no sea clara o encubra motivaciones especulativas y pueda producir situaciones conflictivas futuras. De esta manera tratarán de evitar que la información pueda ser usada por los demandantes en beneficio propio o de terceros, en desmedro de la tarea responsable de los psicólogos y del resguardo del secreto profesional, con el consiguiente perjuicio a las personas, instituciones o grupos involucradas en los informes.

2.2.2- Los psicólogos que intervienen como peritos de parte o como peritos designados por el juez interviniente, están habilitados para dar información, teniendo en cuenta los recaudos señalados en 2.2.

2.3- La información que se da a padres y/o demás responsables de menores de edad o incapaces y a las instituciones que la hubieren requerido, debe realizarse de manera que no condicione el futuro de los mismos y que no pueda ser utilizada en su perjuicio.

2.4- Los psicólogos no deben intervenir en asuntos que puedan obligarlos a revelar conocimientos amparados por el secreto profesional. Tampoco les está permitido usar en provecho propio las confidencias recibidas en el ejercicio de su profesión.

2.5- La obligación de guardar secreto subsiste aún después de concluída la relación profesional. La muerte de los consultantes no exime a los psicólogos de su obligación frente a la confidencialidad.

2.6- Cuando los psicólogos comparten información confidencial como resultado del trabajo en equipo o por las características de la institución en que se desempeñan, la obligación de guardar secreto se extiende a todos los profesionales participantes. Las historias clínicas y otros datos referentes a casos estudiados, serán utilizados como material didáctico e ilustrativo, siempre y cuando previamente se hayan tomado las medidas preventivas necesarias y sin revelar datos personales de identidad de los sujetos investigados. La autorización escrita de éstos, será necesaria en los casos en que la información sea divulgada o publicada.

2.7- Los psicólogos garantizarán una apropiada confidencialidad al crear, almacenar, acceder, transferir y eliminar registros bajo su control, con los recaudos adecuados así se trate de impresos, digitalizados, videograbados, etc. Los psicólogos mantienen y eliminan los registros de acuerdo con las reglamentaciones vigentes y en un modo que permita cumplir con los requisitos de este Código de Ética.

2.8- Límites del Secreto Profesional

2.8.1- Los psicólogos podrán comunicar información obtenida a través de su ejercicio profesional sin incurrir en violación del secreto profesional:

2.8.1.1- Cuando lo solicite por la vía judicial correspondiente el juez interviniente en la causa, para la cual el informe del psicólogo es requerido.

2.8.1.2- Cuando así lo exija el bien del propio consultante, debido a que éste, por causa de su estado, presumiblemente haya de causarse un daño o causarlo o otros.

2.8.1.3- Cuando se trate de evitar la comisión de un delito o prevenir los daños que pudieran derivar del mismo.

2.8.1.4- Cuando el psicólogo debe defenderse de denuncias efectuadas por el consultante en ámbitos policiales, judiciales o profesionales.

2.8.2- En todos los casos la información que comunique debe ser la estrictamente necesaria, procurando que sea recibida por personas competentes y capaces de preservar la confidencialidad dentro de límites deseables.

3- Responsabilidad en las relaciones profesionales

3.1- Con los consultantes

3.1.1- Los psicólogos deberán ser conscientes de la posición asimétrica que ocupan frente a sus consultantes y no podrán hacer uso de su influencia, más que con fines benéficos para éstos.

3.1.2- Siempre establecerán las relaciones profesionales sobre la base de principios éticos y de responsabilidad profesional, absteniéndose de satisfacer intereses personales en detrimento de los objetivos por los cuales han sido requeridos sus servicios.

3.1.3- Los psicólogos evitarán establecer relaciones que desvíen o interfieran los objetivos por los que fueron requeridos sus servicios.

3.1.4- Los psicólogos no recibirán otra retribución por su práctica más que sus honorarios. No buscarán otras gratificaciones de índole material o afectiva, ni deberán hacer uso de la relación profesional para el logro de fines ajenos a la misma.

3.1.5- Los psicólogos no iniciarán ninguna relación profesional con sus familiares, amigos, colaboradores cercanos u otros cuando esto pudiera evitarse. Si por razones especiales (como las que pudieran resultar de la urgencia o de que no hubiera otros

psicólogos en la región) , la intervención profesional no pudiera delegarse, se reducirá al mínimo necesario y sólo hasta poder efectuar la derivación conveniente.

3.1.6- Los psicólogos no se involucrarán sexualmente con consultantes actuales de sus prácticas profesionales.

3.1.7- Los psicólogos no aceptarán como consultantes a personas con las cuales han mantenido vínculos sexuales, afectivos, comerciales, laborales o de otra índole que pudieran afectar de manera negativa el objetivo primordial de su práctica.

3.1.8- Si, no obstante los recaudos tomados surgiera una relación afectiva entre consultante y psicólogo que obstaculizara el alcance de las metas profesionales, el psicólogo deberá realizar una derivación del consultante a otros profesionales.

3.1.9- Será obligación del psicólogo respetar los derechos del niño y del adolescente en su práctica profesional :

3.1.9.1- El psicólogo utilizará todos los medios disponibles para proteger al niño y al adolescente de incomodidades, amenazas y riesgos físicos y mentales.

3.1.9.2- Antes de cualquier intervención psicológica se asegurará del libre consentimiento del niño y del adolescente, de los padres o adultos responsables, a posteriori de una información completa de lo que se propone realizar el profesional.

3.1.9.3- La labor psicológica comenzará por el establecimiento de un acuerdo sincero y claro entre el psicólogo y los padres o adultos a cargo, que defina las responsabilidades de cada uno; una de las cuales es la ineludible información al niño o adolescente.

3.1.9.4- El niño o adolescente no deberá ser presionado para que preste su colaboración y, en la medida de lo posible, deberá esperarse su conformidad a la prescripción de estudio y/o tratamiento psicológico.

3.1.9.5- La práctica profesional exige que el psicólogo respete la libertad individual de negarse a participar de la tarea psicológica de que se trate (diagnóstica, terapia, investigación, etc.) o de dejar de hacerlo en cualquier momento. La decisión de limitar esta libertad aumenta la responsabilidad del psicólogo sobre la protección de la dignidad y el bienestar del sujeto en estudio.

3.1.9.6- Rigen para el niño y el adolescente todas las normas del secreto profesional ya mencionadas en este Código.

3.1.10- En el diagnóstico y tratamiento de las personas de la tercera edad:

3.1.10.1- El psicólogo promoverá en la persona de la tercera edad todas las condiciones que favorezcan su inserción social activa, al mismo tiempo que orientará a su familia para que se responsabilice de su atención primaria.

3.1.10.2- En la orientación y tratamiento de los ancianos, el psicólogo propenderá a que mantengan o incrementen su capacidad productiva más allá del plano económico y como una expresión de su afirmación personal.

3.2- Con los colegas

3.2.1- Los psicólogos mantendrán sus vínculos con colegas siempre dentro del respeto mutuo y sin intromisión en los límites de la especialidad ajena. Las divergencias que pudieran surgir deberán ser tratadas por medios coherentes con la competencia científica y la responsabilidad profesional.

3.2.2- Los psicólogos tendrán la obligación de cobrar honorarios que estén de acuerdo con la dignidad profesional y que no constituyan un factor de competencia desleal.

3.2.3- Los psicólogos no se valdrán de las circunstancias de intervenir en actividades político/gremiales para obtener ventajas profesionales y/o personales.

3.2.4- Propenderán a que la selección de profesionales para cargos públicos y privados sea a través de concurso y no reemplazarán a colegas que fueran cesanteados, suspendidos en categoría sin los requisitos del sumario previo, cesantía justificada o exoneración ajustada a la ley.

3.2.5- Son actos contrarios a la Etica, desplazar o pretender hacerlo a un colega de un puesto público o privado por cualquier medio que no sea el concurso.

3.2.6- Está vedado a los psicólogos difamar a un colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo por cualquier medio en el ejercicio profesional, incluidas las formulaciones de denuncias calumniosas o infundadas y cualquier referencia a su vida privada.

3.2.7- Los psicólogos no colaborarán con colegas que resulten sancionados por los órganos disciplinarios colegiales (con suspensión o cese de matrícula) mientras se mantenga dicha situación.

3.2.8- Los psicólogos deberán abstenerse de efectuar comentarios respecto del trabajo profesional de sus colegas, salvo cuando éstos lo soliciten como interconsulta o cuando la acción profesional del colega le merezca reparos fundados ética o científicamente. En éste último caso intentarán reflexionar con él sobre el punto o, si fuera lo indicado, efectuarán la denuncia en el ámbito institucional pertinente. En todos los supuestos, la crítica deberá ser constructiva, comprobable y de entera responsabilidad de su autor.

3.2.9- Cuando los psicólogos reciben la responsabilidad de un trabajo que anteriormente fue atendido por un colega, éste deberá colaborar proporcionando la información que se le solicite y considere pertinente.

3.2.10- Es obligación de los psicólogos ayudar a la formación de sus colegas, no reservándose conocimientos o técnicas útiles para el desempeño de sus funciones como tales.

3.2.11- Los psicólogos no se vincularán con personas asistidas por colegas, salvo en los siguientes casos:

3.2.11.1- Cuando sea una respuesta a la solicitud del profesional que conduce la intervención.

3.2.11.2- Cuando la urgencia así lo requiera, tras lo cual dará inmediato conocimiento al profesional responsable.

3.2.11.3- Cuando el consultante en condiciones adecuadas de auto determinación, interrumpa voluntaria y definitivamente el vínculo con el anterior profesional.

3.3 - Con la profesión y la comunidad

3.3.1- Como profesionales, los psicólogos deberán armonizar los intereses propios con el bien común, reconocer a la comunidad como destinataria legítima de sus servicios profesionales, promover la prevención, propender a la resolución y estimular el desarrollo de la salud mental social, promocionar el desarrollo científico y profesional de la Psicología. Conducirse siempre de manera coherente con los principios Éticos.

3.3.2- En el ejercicio de su profesión no harán discriminación de nacionalidad, religión, raza, ideología o preferencias sexuales de sus consultantes.

3.3.3- Los psicólogos deberán conducirse en forma proba, con firme sentido del honor en el ejercicio de su profesión. Cooperarán con su formación y actualización continua en el avance de su práctica profesional y en el beneficio de la comunidad.

3.3.4- No aplicarán o indicarán prácticas y técnicas psicológicas que no sean avaladas en ámbitos científicos, académicos o profesionales reconocidos.

3.3.5- Los psicólogos prestarán sus servicios profesionales eficientemente, con sumo cuidado de no incurrir en negligencia o impericia.

3.3.6- Los psicólogos evitarán emprender actividades profesionales cuando sepan o debieran saber que sus problemas o conflictos personales puedan interferir en su eficacia.

3.3.7- Los psicólogos tienen la obligación de estar alertas para detectar tempranamente si sus problemas personales afectan su desempeño. Si ello sucede tomarán medidas adecuadas tales como, consultar y obtener ayuda profesional para determinar si deben limitar o suspender, o concluir su actividad, o bien, efectuar la derivación a otro profesional.

3.3.8- Los psicólogos tienen la obligación de denunciar:

3.3.8.1- El ejercicio ilegal de la profesión, en cualquier forma que ocurra.

3.3.8.2- La práctica profesional de los psicólogos que no se efectúe en el plano y nivel científico propio de la psicología.

3.3.8.3- El curanderismo y cualquier otra práctica carente de fundamento científico, cualquiera sea su forma.

3.3.8.4- La manipulación psíquica.

3.3.9- Los psicólogos no usarán su posición profesional o sus relaciones, ni permitirán que sus conocimientos y sus servicios sean usados por otros, con fines que no concuerden con los valores éticos aquí establecidos.

3.3.10- Los psicólogos respetarán siempre el derecho de los consultantes a la libre elección del profesional, tanto en el ejercicio particular como en los servicios institucionales públicos.

3.3.11- Los psicólogos prestarán la colaboración que les sea requerida por las autoridades en caso de epidemia, desastres y otras emergencias.

3.3.12- Los psicólogos no participarán activa o pasivamente en ningún acto que atente contra los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.4 - El Psicólogo con las Instituciones

3.4.1- El psicólogo dentro de las instituciones:

3.4.1.1- El psicólogo que se desempeña en una institución define para sí y para las partes involucradas, el alcance de su intervención teniendo siempre en cuenta el beneficio de las distintas partes y el principio de ni dañar. Todo ello deberá fijarse mediante contrato.

3.4.1.2- El psicólogo deberá estar siempre dispuesto a terminar su relación con una institución, cuando en ella no prima el respeto a la dignidad humana o, cuando la institución no da lugar a su independencia profesional.

3.4.1.3- Cuando trabaja en relación de dependencia en una institución o empresa, cuidará que sus informes profesionales tengan carácter confidencial. En el caso en que su relación con las mismas termine, se asegurará de que el carácter confidencial de los informes se mantenga.

3.4.1.4- Los informes psicológicos serán comunicados en forma personal en un ámbito físico que asegure su carácter privado y sólo a las personas competentes.

3.4.1.5- El psicólogo que selecciona personal sólo dará a conocer al organismo empleador, las aptitudes de los postulantes en relación con los puestos de trabajo más adecuados para ellos y demás datos que tengan relación directa con la tarea. Guardará reserva de los datos personales revelados por aquellos durante su relación.

3.4.2- El psicólogo con otras instituciones:

3.4.2.1- Los psicólogos que cumplen funciones directivas en el Consejo Profesional, deberán solicitar la intervención y actuación del mismo en organismos e instituciones oficiales para la diagramación, planificación y construcción de programas sanitarios, educativos y sociales, ya sea, en sentido preventivo o asistencial.

3.4.2.2- También deberán solicitar su participación en la selección de profesionales psicólogos para desempeñar cargos en organismos o instituciones públicas de diversas áreas (concursos, peritajes, asesorías, auditorías, etc.)

3.5- El psicólogo con el Consejo Profesional de Psicólogos :

3.5.1- Los psicólogos matriculados deberán respetar los convenios laborales firmados por el Consejo Profesional , en su totalidad.

3.5.2- Los psicólogos no deberán efectuar críticas al Consejo Profesional y/o a los integrantes de la Comisión Directiva, fuera de su ámbito y en forma no pertinente.

3.5.3- Los psicólogos integrantes de la Comisión Directiva del Consejo Profesional , deberán actuar en su función con responsabilidad e idoneidad respetando los siguientes criterios:

3.5.3.1- No podrán usar en beneficio personal o de grupo, la función que desempeñan.

3.5.3.2- Tampoco podrán divulgar información institucional en ámbitos no autorizados.

3.5.3.3- No podrán negar u omitir información institucional cuando la misma sea adecuadamente requerida.

3.5.3.4- En ocasión del cambio de autoridades del Consejo Profesional, deberán colaborar con los integrantes de la nueva Comisión Directiva, hasta que los mismos puedan desempeñar con idoneidad sus funciones.

4- Investigación

4.1- La investigación psicológica perseguirá el avance del conocimiento científico y/o el mejoramiento de las aplicaciones profesionales. Esta finalidad estará siempre subordinada a la obtención de resultados humanitariamente benéficos y el respeto por el derecho de los sujetos que participen en la investigación.

4.2- No se llevarán adelante proyectos de investigación que impliquen consecuencias desagradables o riesgo de ellas para los sujetos participantes. Se les deberá

explicitar claramente los fines y objetivos de la investigación y posteriormente se les informarán los resultados de la misma.

4.3- La investigación psicológica se efectuará de acuerdo con las normas éticas reconocidas para la investigación y con las leyes provinciales y nacionales existentes; se planificará y realizará encuadrada en proyectos de investigación de instituciones reconocidas; respetará las pautas de diseño, desarrollo y validación propias del conocimiento científico; será coherente con las valoraciones propias del paradigma utilizado; estará abierta al control de instituciones públicas dedicadas (o relacionadas) con la investigación científica.

4.4- Los psicólogos responsables de proyectos de investigación, obtendrán el consentimiento de los sujetos o de sus representantes legales para su participación; no será exigible el consentimiento cuando la investigación se base en encuestas anónimas u observaciones naturalísticas (no creadas en forma experimental), pero se tendrá particular cuidado en que el uso de tales técnicas, así como la eventual publicación de resultados, no dañe la intimidad de las personas involucradas.

4.5- Cuando la investigación involucre a sujetos en relación de subordinación con los investigadores (estudiantes, empleados, subalternos, presos, internados en instituciones de salud, etc.) se les asegurará la libertad de poder participar o no, o bien retirarse sin que esto último pueda derivar en sanciones, perjuicios o menoscabo alguno.

4.6- Los psicólogos investigadores no tergiversarán ni omitirán datos aunque éstos pudieran contrariar sus expectativas. Del mismo modo, no fabricarán ni falsearán los resultados y/o conclusiones obtenidos.

4.7- En la investigación con animales se asegurarán las medidas de protección e higiene de los mismos y ante una eventual eliminación, se evitarán o disminuirán al mínimos indispensable la incomodidad, dolor o enfermedad que la investigación pudiera acarrearles

5- Docencia

5.1- Los psicólogos que desempeñen funciones en la formación, capacitación, entrenamiento, supervisión de grado o post grado de profesionales psicólogos, sea en

forma regular o esporádica, en instituciones públicas , privadas o a título personal, deberán guiarse por las siguientes reglas:

5.1.1- No delegarán ninguna de sus funciones como docentes en personas no capacitadas para cumplirlas.

5.1.2- Garantizarán el nivel académico de los docentes involucrados en la enseñanza, capacitación y entrenamiento.

5.1.3- Serán cuidadosos en el empleo de la influencia que por la asimetría de los roles, pueden tener sobre sus estudiantes y supervisados.

5.1.4- Promoverán en los alumnos el conocimiento y observancia de la ética profesional.

5.1.5- Mantendrán buenas relaciones con los alumnos sobre la base de un nivel adecuado de exigencia y del respeto mutuo.

5.1.6- Los psicólogos enseñarán el uso de técnicas y procedimientos psicológicos a profesionales con título habilitante para el ejercicio de los mismos o a estudiantes de las carreras que conducen a tal habilitación con la salvedad que esto no autoriza los estudiantes al ejercicio profesional.

5.1.7- Cuando en la formación de grado se requiera que los alumnos administren, empleen o evalúen técnicas y procedimientos psicológicos, se arbitrarán los estudios para asegurar que los sujetos implicados hayan brindado su consentimiento en forma directa o de manera implícita por haber sido informados de que la institución en la que se los atiende, tiene convenios para la formación de alumnos de grado.

5.1.8- En el empleo que los psicólogos hacen de casos como material ilustrativo, se extremarán los cuidados necesarios para mantener la reserva sobre los datos que pudieran identificar a los involucrados..

6- Declaraciones públicas

6.1- Publicidad

6.1.1- En la promoción de sus servicios profesionales, lo que incluye anuncios pagos o gratuitos, gráficos, radiales y audiovisuales y curriculum, los psicólogos respetarán las siguientes pautas:

6.1.1.1- Los psicólogos que publiciten sus servicios deberán anteponer siempre las normas profesionales a sus intereses comerciales. Cuando en la creación o colocación de esa publicidad participen otras personas los psicólogos asumirán la responsabilidad por los mismos.

6.1.1.2- La publicidad deberá hacerse en forma mesurada incluyendo los datos indispensables para la información útil. En ningún caso deberá ser exagerada de modo que tergiversa en algún sentido la índole y eficacia de los servicios.

6.1.1.3- Los psicólogos no ofrecerán recursos o actividades relativas a técnicas psicológicas que no estén reconocidas por la comunidad profesional.

6.1.1.4- No se utilizará el valor de los honorarios o la gratuidad del servicio como forma de propaganda.

6.1.1.5- Los psicólogos no deberán anunciar síntomas o patologías a tratar como forma de promoción.

6.1.1.6- La participación que los psicólogos pudieran tener en medios de comunicación masiva será con fines educativos y divulgativos. Los psicólogos no participarán como tales, con el objetivo de capitalizar pacientes mediante anuncio de teléfonos o dirección de consultorios. Tampoco participarán en avisos que recomienden la adquisición o uso de un determinado producto.

6.2- Divulgación

6.2.1- Las declaraciones u opiniones profesionales que los psicólogos deben formular con fines de información al público deberán plantearse siempre con rigor científico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda.

6.2.2- Los psicólogos deberán abstenerse de hacer declaraciones públicas que sean falsas, engañosas, desorientadoras o fraudulentas, ya sea por lo que ellas establecen, transmiten o sugieren, o por lo que omiten, en relación con su investigación, práctica u otras actividades laborales o referidas a personas y organizaciones con las que estén asociados.

6.2.3- Cuando los psicólogos expresen opiniones o comentarios a través de cualquier medio directo o indirecto de divulgación, tomarán precauciones razonables para asegurar que las declaraciones estén basadas en la práctica y en la bibliografía psicológica apropiada.

6.2.4- La divulgación de los trabajos científicos que se hagan por medio de publicaciones en la prensa, televisión u otros medios de índole no científica deberá realizarse en forma de que no se tergiverse su verdadero sentido y alcance.

6.2.5- Es inconveniente realizar publicaciones con referencias técnicas o procedimientos profesionales en medios de difusión no especializados si, previamente, no han sido sometidas a consideración en su ámbito específico.

6.2.6- Cuando los psicólogos dan información acerca de procedimientos y técnicas psicológicas deberán establecer con claridad que sólo pueden ser indicados y/o aplicados por profesionales competentes para ellos.

6.2.7- Los psicólogos cuidarán que su aparición personal o referida en actos públicos y/o en medios de difusión, sea dentro del máximo respeto por su calidad profesional, por su propio prestigio y el de su profesión.

6.3- Publicaciones

6.3.1- Es inherente a la práctica de los psicólogos comunicar y discutir sus experiencias, el producto de su investigación y en general su producción científica dentro

del ámbito de las instituciones correspondientes a su campo de acción y a través de la publicación de sus trabajos en revistas de su especialidad profesional.

6.3.2- En la publicación de sus trabajos científicos o profesionales los psicólogos mantendrán siempre su compromiso con la veracidad por lo cual incluirán todos los datos pertinentes aunque éstos pudieran contrariar sus hipótesis o sus intereses. Citarán las fuentes y autores en que basan sus trabajos y no se atribuirán expresamente o por omisión de las referencias, producciones, que no les son propias.

6.3.3- Toda discrepancia científica o profesional deberán discutirla en los ámbitos apropiados, evitando que su difusión al público pueda provocar errores de interpretación, confusión de ideas o desconfianza.

6.3.4- En las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido, deberán incluirse los nombres de todos los participantes y precisar su grado de responsabilidad, participación y colaboración.

6.3.5- Los psicólogos deberán obtener autorización expresa de los autores cuando se utiliza información de fuentes particulares, que no ha sido publicada.

6.3.6- En todas sus publicaciones los psicólogos omitirán y/o alterarán cualquier dato que pueda conducir a la identificación de las personas y/o instituciones involucradas.

6.3.7- Los psicólogos que recopilen el material de otros para su publicación deberán reconocer y mencionar todas las fuentes de origen y las contribuciones recibidas e incluirán su propio nombre como editor.

Índice

ANEXO

PERICIA PSICOLÓGICA LEY 2523 CODIGO 225 BIS. CÁMARA GESELL.....	1
REGLAMENTO Y FUNCIONES DE PROFESIONALES AUXILIARES DE LA JUSTICIA.....	6
Ley 2523 articulo 225 CODIGO PROCESAL PENAL NEUQUÉN.....	9
Ley 2617 CODIGO PROCESAL PENAL NEUQUÉN.....	10
LEY 2302 “LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTES” PCIA NEUQUÉN.....	12
CÓDIGO DE ETICA CONSEJO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS PCIA DE NEUQUÉN.....	44